

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201600030 00
DEMANDANTE:	DOLLY ARMIRA MAHECHA ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Admítase la renuncia presentada por el abogado JOHN LINCOLN CORTÉS¹, en calidad de apoderado general de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Se reconoce personería a la abogada NURY JULIANA MORANTES ARIZA, portadora de la T.P. No. 152.240 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 540 de 10 de abril de 2019².

Téngase al abogado GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 129.096-D3 del C. S. de la J., como apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según poder visible a folio 206 del expediente.

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada³, contra el auto de 11 de octubre de 2019⁴ que aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

¹ Folios 204-205

² Folio 223

³ Folios 237-239

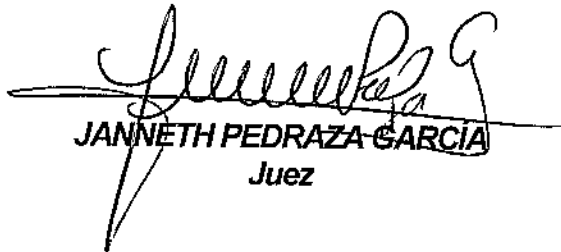
⁴ Folios 232-236



Expediente No. 110013335020201600030 00

Ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

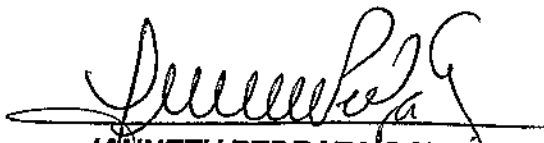
EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201500226 00
DEMANDANTE:	DORIS ARIAS DE PEÑA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

*De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte
ejecutante, visible de folio 402 a 404 del expediente, por secretaría córrase traslado
a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código
General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que
manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.*

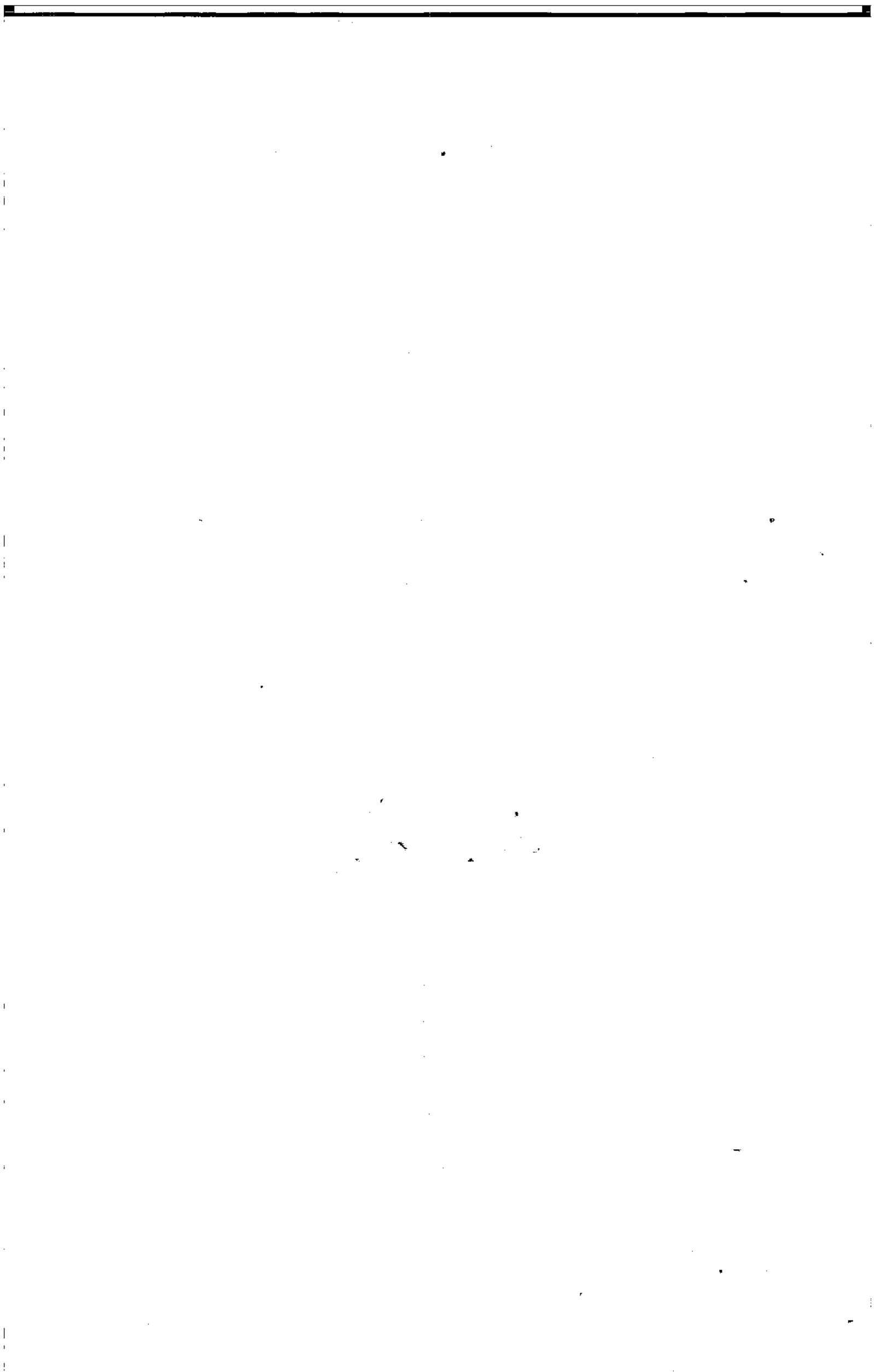
Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍÑALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500403 01
EJECUTANTE:	MARTHA ROCÍO CAMACHO RAMÍREZ
EJECUTADO:	E.S.E. – HOSPITAL HABACUC CALDERÓN DE CARMEN DE CARUPA

Por escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos los apoderados judiciales de las partes solicitan la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia hasta el 31 de diciembre de 2019 (fl. 357), con el fin que la parte ejecutada cumpla el pago total de la obligación dentro del plazo acordado en el contrato de transacción celebrado el 2 de octubre del año en curso.

El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)"

En virtud de lo anterior, es procedente acceder a la suspensión del proceso de la referencia hasta el 31 de diciembre de 2019, con el fin que el parte ejecutada cumpla en el plazo acordado con el pago total de la obligación, en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

RESUELVE

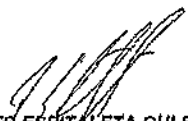
PRIMERO: *SUSPENDER* el proceso de la referencia hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán allegar prueba del cumplimiento de lo pactado en el contrato de transacción.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201900432 00
DEMANDANTE:	JAVIER ALEXANDER MACHUCA PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso si no se persiguiera la ejecución de un fallo proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del expediente con radicado N°. 11001333503503020160048700.

El demandante solicita el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, por lo que el competente es sin excepción el Juez que la profirió, de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

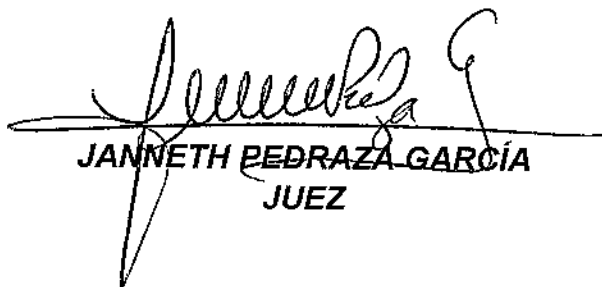
*Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al **Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**, en consecuencia, se dispondrá remitir la presente acción ejecutiva, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

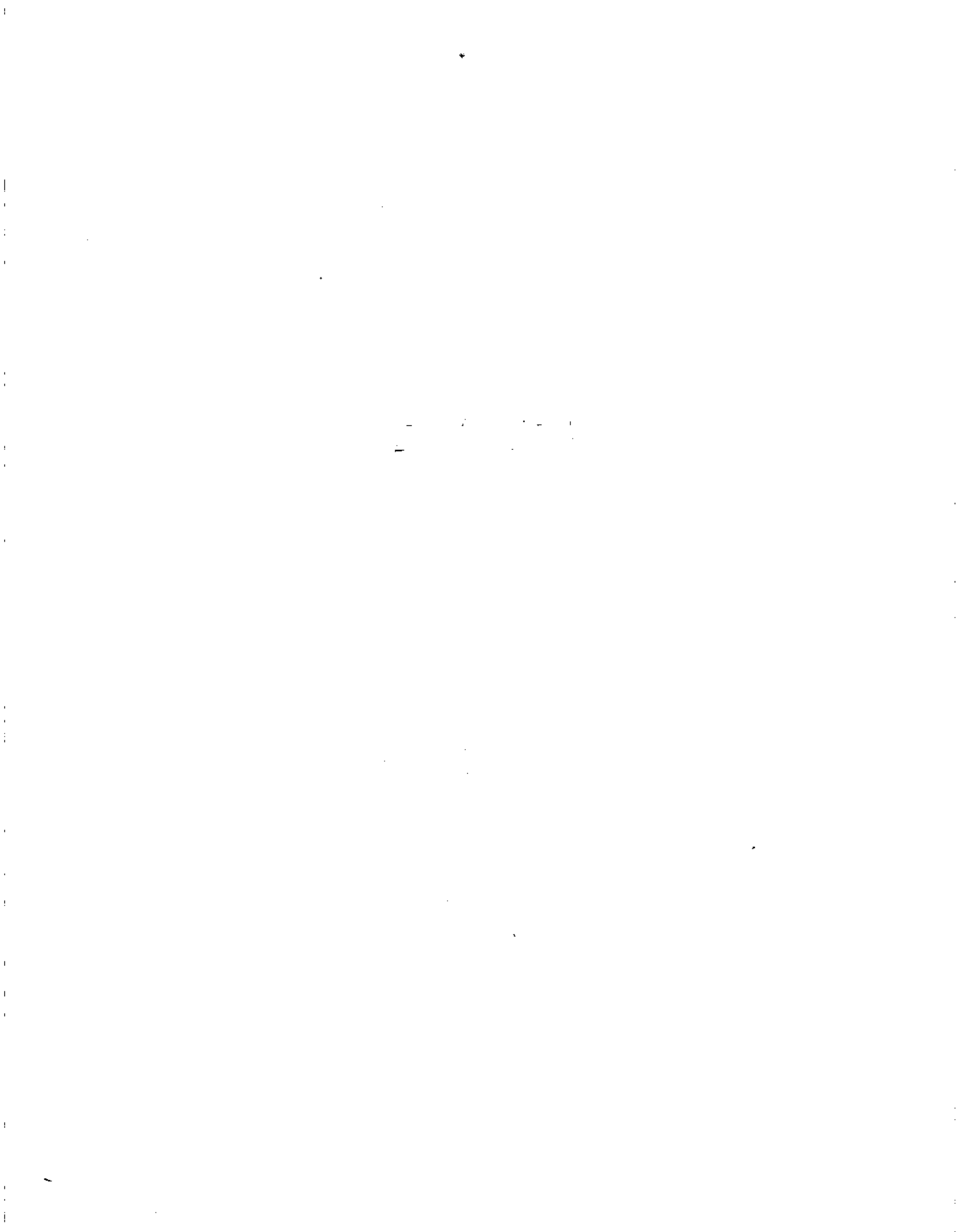
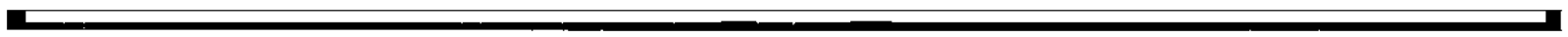
*Remitir, por competencia, estas diligencias al **Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**, dejando las constancias de rigor.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201900300 00
DEMANDANTE:	MICHEL YESID RUIZ MANCIPE
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Incorporada al expediente la documental requerida en el auto que antecede, procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva interpuesta por el señor MICHEL YESID RUIZ MANCIPE, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ¹, en procura que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia del 21 de febrero de 2014, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", mediante providencia de 24 de octubre del referido año, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333502020120019801, por las siguientes sumas y conceptos:

"PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de DISTRITO CAPITAL -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a favor del señor MICHEL YESID RUIZ MANCIPE, por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS CUATRO PESOS (\$ 161.764.604) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria surtida el 16 de marzo de 2015, pendiente de cancelar en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C de fecha 24 de octubre de 2014 corregida mediante providencia proferida el 6 de marzo de 2015, dentro del proceso 11001 33 35 020 2012 00 198 01, en la cual se confirmó parcialmente la providencia proferida el 21 de febrero de 2014 por el Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, demandante MICHEL YESID RUIZ MARTINEZ, demandado DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2009 hasta 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago del DTF por los primeros 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia y por los intereses conforme con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la

¹ Folio 1-21

demanda desde el 16 de marzo de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso."

Como fundamentos facticos², indica los siguientes:

"1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá de fecha 21 de febrero de 2014, dentro del proceso 11001 33 35 020 2012 00198 01 en cuanto a restablecimiento del derecho, se ordenó por el Juzgado 20: (Se cita lo pertinente).

2. La parte demandada interpuso recurso de apelación, El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" profirió sentencia de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2014, donde en la parte resolutive dispuso: (Se cita lo pertinente).

(...)

Mediante providencia el 6 de marzo de 2015 notificada por estado de 11 de marzo de 2015 la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, RESUELVE: Corregir los ordinales "Primero" y "Tercero" de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 24 de octubre de 2014, dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán en los siguientes términos: (Se cita lo pertinente).

(...)

3. El suscrito apoderado radicó ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor memorial en 3 folios el día 16 de julio de 2015, solicitando el reconocimiento y pago de la sentencia respectiva, allegando la primera copia y edictos en 64 folios anexos, bajo el radicado 1 - 2015 - 31403.

4. El día 1 de junio de 2015, el suscrito apoderado fue notificado personalmente de la Resolución 311 del 28 de mayo de 2015, "por la cual se adopta y dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda, a la sentencia y auto en segunda instancia proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 11001333502020120019800, demandante Michel Yesid Ruiz Mancipe", donde en la parte resolutive en los artículos 1, 2 y 3 de la misma reza: (Se cita lo pertinente).

5. Mediante memorando 2015139798 de fecha 2 de septiembre de 2015 la Subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB, remite a Jurídica 2 folios anexos conteniendo la liquidación negativa por un valor de \$- 6.447.689 del señor MICHEL YESID RUIZ MANCIPE a folios (110 a 114).

6. Es del caso resaltar la abierta contradicción entre lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 311 del 2015 donde se ordena reliquidar al actor conforme a la sentencia y en el oficio remisorio de la liquidación se menciona que las liquidaciones se realizaron de conformidad con lo dispuesto en el comité de conciliación interno de la Entidad demandada llevado a cabo el día 02 de noviembre de 2012 LO CUAL DEMUESTRA TOTAL INCONGRUENCIA toda vez que la liquidación NO SE REALIZÓ conforme a la sentencia ejecutoriada por el

² Folio 4-17



1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” y confirmada por el él (sic) Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, sino de manera caprichosa conforme con el comité de conciliación interno la UAECOB en sesión del 2 de noviembre de 2012, partiendo del principio que las sentencias ejecutoriadas no pueden ser modificadas por autoridad judicial, menos aún por una Entidad pública condenada.

7. Referente a los 2 folios en cuadros Excel donde aparece la liquidación arbitraria realizada por la Subdirectora de Gestión Humana de la Entidad demandada, es de anotar en primer lugar que se tiene como fecha de inicio el mes de febrero de 2009 y como fecha final marzo de 2015 (folios 113 a 114).

8. De otra parte al revisar los encabezados de los cuadros de Excel en cada uno de los seis (2) (sic) folios correspondientes al señor MICHEL YESID RUIZ MANCIPE, se observa que no se realizó la reliquidación conforme a lo dispuesto en la sentencia del H Tribunal, dando alcance al literal d) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978 el límite máximo mensual por horas extras es de 50 horas extras mensuales y el excedente debe ser liquidado a razón de 1 día hábil de compensatorio por cada 8 horas extras que excedan las 50 mensuales, además se da aplicación del Acuerdo Distrital 3 de 1999 modificado por el Acuerdo Distrital 9 de 1999, de manera contraria a la Carta Magna en su artículo 53 referente a la favorabilidad laboral, toda vez que de manera abiertamente inconstitucional se aplica el límite del 50% del salario básico mensual cuando se deben aplicar de manera favorable los literales d) y e) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978 respecto al límite de 50 horas extras mensuales (25 diurnas y 25 nocturnas) y el exceso de horas extras después de las 190 horas mensuales se debe reconocer a razón de 1 día hábil de compensatorios por cada 8 horas extras que excedan las 50 mensuales, teniendo en cuenta que el actor labora 15 turnos de 24 horas por mes o sea 360 horas mensuales, y se deben reconocer 50 horas extras a título de tal y que el exceso o sea las 120 horas extras restantes se deben dividir entre 8 y por ende entrar a liquidar y pagar 15 días hábiles de descanso compensatorio en promedio de manera mensual.

9. La parte actora radicó y sustentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la liquidación negativa.

10. El recurso de reposición fue denegado mediante Resolución 684 de 20145.

11. El recurso de apelación fue desatado negativamente mediante Resolución 1143 de 2015, suscrita por el Director de la entidad.

12. Conforme al cuadro explicativo de turnos laborados por el actor, donde inicia su labor el día lunes a las 8 de la mañana y culmina su turno el día martes a las 8 de la mañana, el día que inicia su turno cumple 16 horas de labor y el día que termina su turno labora 8 horas, por ende conforme aparece en las planillas de recargos nocturnos ordinarios del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y recargos nocturnos festivos del 235% LABORA TODOS LOS DÍAS DEL MES como se puede comprobar en dichas planillas cuyas copias auténticas se aportan al Despacho (...), estas planillas deben ser analizadas en conjunto con el cuadro tipo de turnos que se allega en 3 folios útiles, para entender el sistema actual de liquidación, donde únicamente se reconocen recargos nocturnos del 35% entre las 6 de la tarde a las 6 de la mañana del día siguiente (18:00 a 06:00 horas), recargos festivos diurnos en días domingos y festivos entre las 6 de la mañana y 6 de la tarde (06:00 a 18:00 horas) y recargos festivos nocturnos del 235% en días domingos y festivos entre las 6 de la tarde y las 12 de la noche del respectivo festivo o entre las 12 de la noche a las 6 de la mañana del día festivo (caso sábado a domingo o domingo a lunes festivo consecutivo) obran a folios 128 a 130 del plenario.

1

2

3

4

5

6

7

8

13. (...)

14. De igual manera en la liquidación acomodaticia se viola de manera flagrante lo ordenado RELIQUIDAR LOS RECARGOS ORDINARIOS Y LOS FESTIVOS DIURNOS Y NOCTURNOS SOBRE 190 HORAS MENSUALES - HAN VENIDO SIENDO LIQUIDADOS SOBRE 240 HORAS MENSUALES - RELIQUIDACION DE PRIMAS DE SERVICIOS, DE VACACIONES Y DE NAVIDAD, LAS CESANTIAS Y DEMAS FACTORES SALARIALES Y PRESTACIONES teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios.

15. El resultado negativo que aparece en cada uno de los meses entre febrero de 2009 a marzo de 2015 en los 2 folios de la liquidación acomodaticia realizada por la Subdirectora de Gestión Humana de Bomberos, NO TIENE NINGUNA JUSTIFICACION REAL y por ende viola de manera flagrante lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal , máxime que aparece un gran total negativo de \$ -5.447.689 cuando la liquidación conforme a las planillas recibidas de la UAECOB B y dando alcance real a la sentencia de marras arroja un valor positivo mensual para un gran total de solo capital de \$ 161.764.604 indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, dejando en claro que en las planillas y desprendibles de pagos recibidos de la UAECOB B NO APARECEN DETALLADOS LOS PAGOS POR CONCEPTO DE CESANTIAS AÑO POR AÑO por ende la liquidación realizada por la parte actora respecto a valores cancelados por prestaciones sociales debe ser corroborada por la Entidad demandada, conforme a los registros detallados con los que debe contar la misma.

16. (...)"

Según liquidación realizada por la parte ejecutante³, la cuantía con la que debieron cumplirse las órdenes impartidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho asciende a \$161.764.604 pesos, valor que resulta de tener en cuenta la totalidad de la reliquidación por concepto reconocimiento y pago de horas extras, descansos compensatorios, la diferencia por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos, entre otros, por el periodo comprendido entre el 03 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2018.

En cuanto a las pruebas, allega las siguientes documentales:

1. *Copia auténtica de la sentencia de 21 de febrero de 2014⁴, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", el 24 de octubre del referido año⁵, junto al auto del 06 de marzo de 2015⁶ por el que se corrigió la providencia anterior, con la respectiva constancia de ejecutoria⁷, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333502020120019801.*

³ Folios 131-136

⁴ Folios 27-64

⁵ Folios 65-97

⁶ Folio 98-100

⁷ Folio 100 Vto.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

2. *Solicitud de cumplimiento de las sentencias, radicada ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá el 16 de junio de 2015⁸.*

3. *Copia de la Resolución N°. 311 del 28 de mayo de 2015⁹, por medio de la cual se ordena dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución.*

4. *Memorando de fecha 13 de agosto de 2015 elaborado por la Subdirección de Gestión Humana en la que se liquidan las condenas impuestas a la entidad, y arroja una diferencia negativa al actor en favor de la entidad¹⁰.*

5. *Recurso de Reposición y subsidio apelación en contra de la liquidación anterior¹¹, los cuales fueron resueltos negativamente por Resolución 684 del 29 de octubre de 2015¹² y 1143 del 31 de diciembre del mismo año¹³.*

6. *Cuadro de tipo de turnos y liquidación de capital realizada por el apoderado judicial del ejecutante¹⁴.*

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

⁸ Folio 102-104

⁹ Folio 106-109

¹⁰ Folios 111-112

¹¹ Folios 115-121

¹² Folio 123

¹³ Folio 125-126

¹⁴ Folio 128-136

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 21 de febrero de 2014¹⁵, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", el 24 de octubre de 2014¹⁶, corregida por auto del 06 de marzo de 2015¹⁷ dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333502020120019801, la cual quedó ejecutoriada el 16 de marzo de 2015¹⁸, donde se ordenó a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso de la jornada máxima laboral, así como el reconocimiento de un (1) día hábil por cada 8 horas extras adicionales a las 50 que se remuneran, entre otros, desde el 03 de febrero de 2009 por prescripción trienal.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de la liquidación ordenada en las sentencias aportadas como título ejecutivo, con su correspondiente indexación e intereses moratorios que devengaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor MICHEL YESID RUÍZ MANCIPE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.332.775 de Bogotá D.C., y en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA

¹⁵ Folios 27-64

¹⁶ Folio 65-97

¹⁷ Folio 98-100

¹⁸ Folio 100 vto.

GENERAL DE GOBIERNO – CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS, en los siguientes términos:

1.- *Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$161.764.604), por concepto de capital indexado desde el 03 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2018.*

2.- *Por los intereses generados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 de marzo de 2015¹⁹), hasta el día en que se efectúe el pago del capital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia allegada como título base de recaudo, liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*

TERCERO: *Notifíquese personalmente de esta providencia al SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.*

QUINTO: *Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

¹⁹ Folio 100 Vto.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201600313 01
DEMANDANTE:	LUZ NELLY GONZÁLEZ BECERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, en los siguientes términos:

"(...) me permito presentar la correspondiente liquidación del crédito, en los siguientes términos:

(Se cita lo pertinente)

TOTAL INTERESES FEB/19	270.266.837,06
CAPITAL	181.262.445,00
CAPITAL MAS INTERESES	451.529.282,06

TOTAL LIQUIDACIÓN: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 06/100"

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 23 de abril de 2018².

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 24 de marzo de 2017³ se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora LUZ NELLY GONZÁLEZ BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No.

¹ Folios 188-193

² Folios 143-157

³ Folios 77-83



41.738.131 de Bogotá, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$176.837.871.00), por concepto de **mesadas pensionales dejadas de cancelar** por el periodo comprendido **desde noviembre de 2007 y hasta enero de 2014**, según lo ordenado en la sentencia de 1º de septiembre de 2011 proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013331020200800756.

2.- Por la indexación de los valores citados anteriormente, conforme a lo ordenado en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia aportada como título ejecutivo.

3.- Por los intereses generados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **NOVENO** de la parte resolutive de la sentencia allegada como título base de recaudo."

Mediante memorial de 8 de junio de 2017, la entidad demandada propuso excepciones a la demanda ejecutiva⁴, y el Despacho en proveído de 23 de abril de 2018, determinó:

"PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo sentencia de fecha 1o de septiembre de 2011, proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección D, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2017, por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/C (\$174.577.206) al descontarse el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO M/L (\$2.260.665) solicitado en la pretensión octava, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción de pago solamente frente a la pretensión OCTAVA, esto es por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO M/L (\$2.260.665).

(...)"

Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se decidió mediante providencia del 22 de noviembre de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y condenó en costas a la demandada⁵.

⁴ Folios 99-106

⁵ Folios 174-181

Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito⁶, la parte accionada no presentó objeción sobre la misma.

Se tiene en el asunto de la referencia que el capital de la obligación asciende a la suma de \$174.577.206 conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia y confirmado por el superior, sin embargo, en éstas providencias no se tasó una cifra por concepto de la indexación del capital, ni de intereses moratorios, los cuales se aportaron por el apoderado de la ejecutante en la liquidación del crédito.

Por consiguiente, luego de verificar la liquidación aportada por la ejecutante y actualizar los intereses moratorios al 31 de octubre de 2019 (en atención a que a la fecha no se ha cancelado el monto del capital) habrá de aprobarse la liquidación del crédito por la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$526.718.460,17), correspondientes a:

CONCEPTO	MONTO
Capital	\$ 174.577.206,00
Indexación del capital ⁷	\$ 6.685.240,86
Intereses moratorios ⁸	\$345.456.013,31
TOTAL	\$526.718.460,17

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, y actualizada conforme a la parte motiva de esta providencia, en la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$526.718.460,17), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

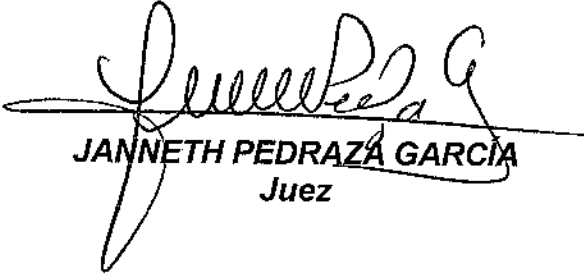
⁶ Folio 203

⁷ La cual se efectuó desde el mes de noviembre de 2007 (ya que el reconocimiento se realizó desde el 31 de octubre de 2007) hasta septiembre de 2011 (teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2011 (16 Vto.)

⁸ Los cuales fueron liquidados desde el mes de noviembre de 2011 (en atención a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201300304 00
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO SOLÓRZANO SIERRA
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que a folio 297 del expediente obra memorial suscrito por las partes y sus respectivos apoderados judiciales, en el cual solicitan la terminación del proceso por cumplimiento en el pago total de la obligación.

Para resolver se considera

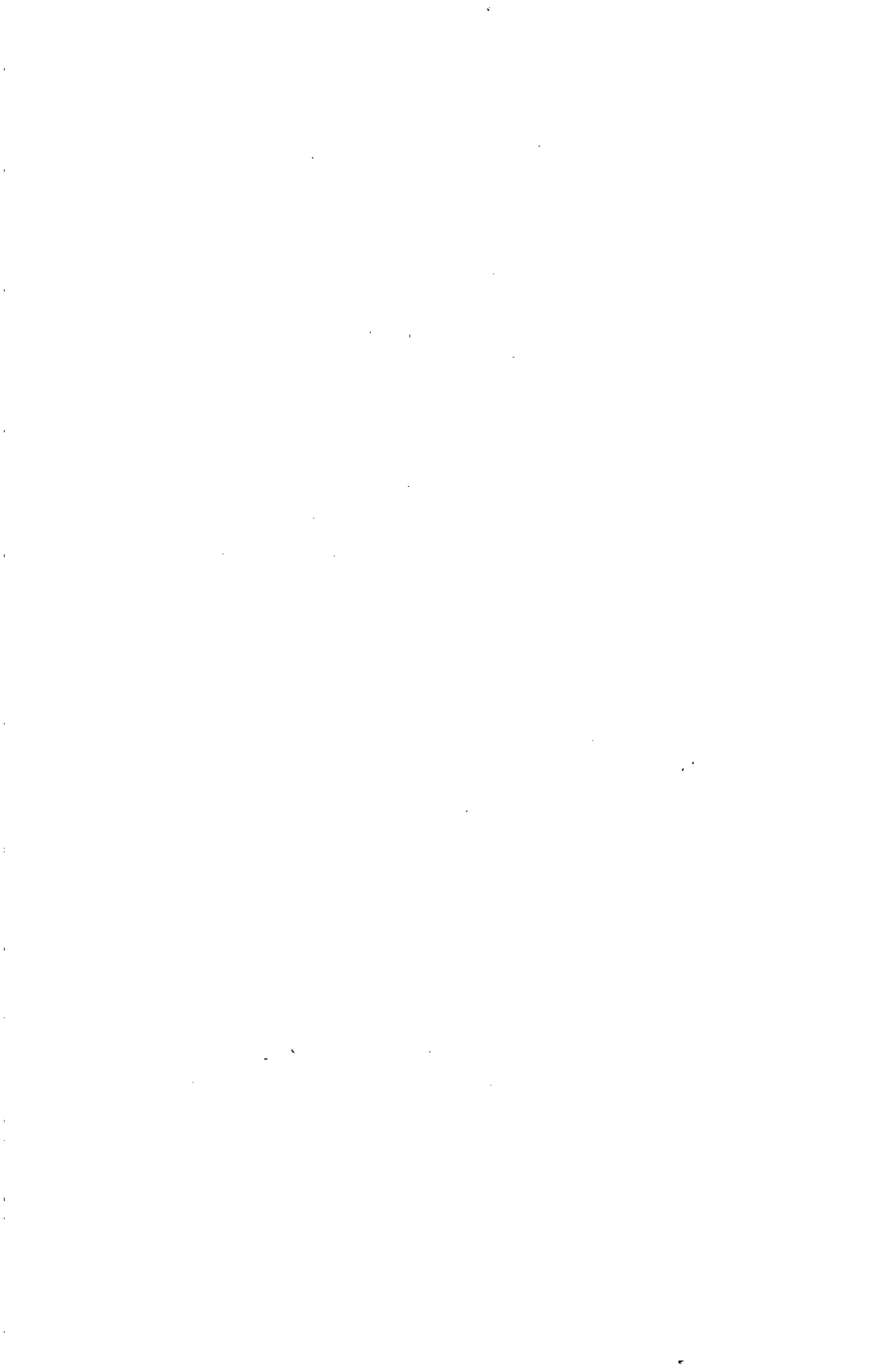
Que la figura de terminación del proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

En el presente caso, las partes fundamentan la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, en razón de haberse dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", el 19 de abril de 2012¹, mediante la cual se aprobó la conciliación judicial celebrada entre el señor Jorge Armando Solórzano y la Universidad Pedagógica Nacional.

¹ Folios 24-30



Así las cosas, como quiera que de la manifestación realizada por la parte ejecutante y la entidad ejecutada, se encuentra demostrado el cumplimiento del proveído que sirvió como título ejecutivo para que se librara el mandamiento de pago, es procedente acceder a la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

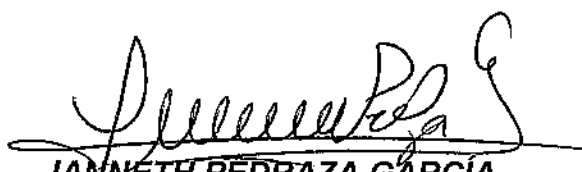
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por cumplimiento en el pago total de la obligación, contenida en la providencia de 19 de abril de 2012, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A".

SEGUNDO: Por secretaría realícense las gestiones necesarias para el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

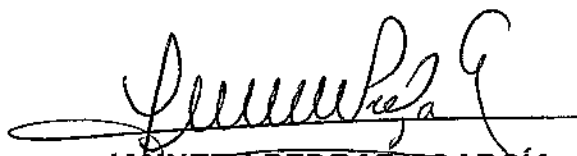
EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201900299 00
EJECUTANTE:	ROSALBINA ORTIZ SALAMANCA
EJECUTADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)

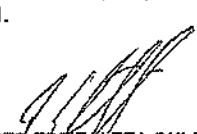
Por secretaría reitérese el oficio ordenado mediante el auto que antecede, dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido, es decir, que previo examen de los documentos pertinentes, remita con destino a este proceso, certificación de factores salariales devengados por la señora ROSALBINA ORTIZ SALAMANCA, identificada con C.C. N°. 41.301.734 durante el último año de prestación de servicios, esto es, periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2000 al 28 de febrero de 2001.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍLETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900317 00
DEMANDANTE:	JESÚS ALONSO MOSQUERA AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del señor Jesús Alonso Mosquera Ayala, fue en el Batallón de Infantería N°. 3 “Batalla de Bárbula” ubicado en Puerto Boyacá (Boyacá), según consta el certificado de información laboral visible a folio 65 del expediente.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con fundamento en el numeral 6º, literal b, del artículo 1º del Acuerdo N°. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja – Boyacá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

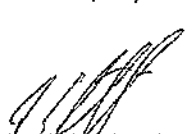
RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Tunja – Boyacá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900443 00
DEMANDANTE:	INVERSIONES MONTE SACRO LTDA.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Al revisar el proceso de la referencia, se advierte que el abogado Cesar Daniel Cañón López, en representación de la SOCIEDAD INVERSIONES MONTE SACRO LTDA., y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

IV. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, en tanto que revisten de ilegalidad:

Resolución No. RCD-2019-01130 04/07/2019, notificada personalmente el 24 de julio de 2019. (El cual contiene decisiones sobre los actos administrativos Resolución No. RCO-2018-02311 06/07/2018, Resolución No. RCD-2017-02989 30/10/2017.)

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante se reconozcan las siguientes pretensiones económicas:

2. Se exonere a la sociedad INVERSIONES MONTE SACRO LTDA., del pago de los siguientes importes económicos:

A. \$36.613.600, por concepto de aportes determinados en la parte resolutive de la Resolución **RCD-2019-01130 04/07/2019.**

B. \$19.432.980 por concepto de la sanción por inexactitud determinada en el artículo segundo de la Resolución **RCD-2019-01130 04/07/2019.**

C. Como consecuencia de lo anterior, se exonere a la sociedad INVERSIONES MONTE SACRO LTDA, del pago de cualquier erogación y sanción económica derivada de la Resolución No. **RCD-2019-01130 04/07/2019, notificada personalmente el 24 de julio de 2019. (El cual contiene decisiones sobre los actos administrativos Resolución No. RCO-2018-02311 06/07/2018, Resolución No. RCD-2017-02989 30/10/2017.)**

Para resolver se considera

Analizado el tema bajo estudio, se observa que la controversia planteada no es de carácter laboral para que su conocimiento corresponda a esta Sección- UGPP, toda vez que, se refiere a la corrección de los actos administrativos mediante los cuales la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ordena el cobro adeudado por concepto de mora e inexactitud, al incumplir con el deber de presentar las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social en los subsistemas de salud, pensión, ARL y parafiscales, y presentar inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social por los periodos citados en las referidas resoluciones, presentándose una presunta interpretación errónea de la Ley y falsa motivación.

En sentencia C-711 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, se reconoció que los aportes a salud y pensión son de naturaleza parafiscales, es decir, que los recursos que ingresan al Sistema General de Seguridad Social, son en realidad contribuciones parafiscales con destinación específica y su cobro se rige por el Estatuto Tributario, siendo competente para conocer de estas controversias la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, dispone:

Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones;

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.

(Negrillas fuera de texto)

(...)

Así las cosas, se puede concluir que el presente proceso es del conocimiento de la Sección Cuarta, de conformidad con la norma transcrita, en consecuencia, se remitirá de manera inmediata el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

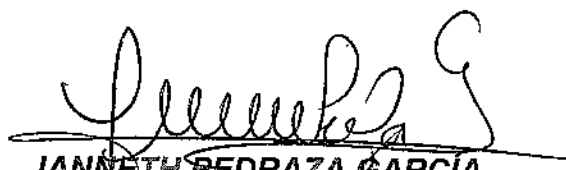
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

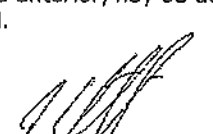
PRIMERO.- *Enviar el presente proceso por competencia a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C. (Reparto).*

SEGUNDO.- *Por secretaría hacer las anotaciones de rigor.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900447 00
DEMANDANTE:	CRUZ MABEL VALENCIA ESPINOSA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios de la demandante, fue en la Gerencia Departamental de Santander de la Contraloría General de la República, ubicada en la ciudad de Bucaramanga, en la que ejerció el cargo de Profesional Universitario Grado 02, según como se desprende de la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez¹ y en la certificación laboral de 25 de septiembre de 2018².

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

*Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Santander, Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con fundamento en el numeral 23º, literal b) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del **orden Nacional**.*

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia las presentes diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Bucaramanga, previas las anotaciones a que haya lugar.

¹ Folios 25-26

² Folio 35

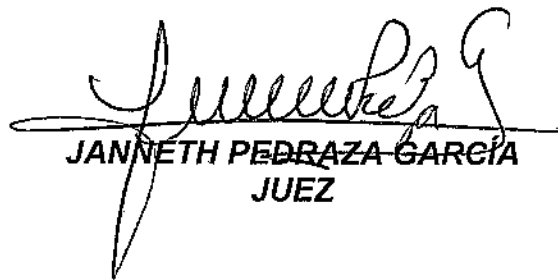
Expediente No. 110013335020201900447 00

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

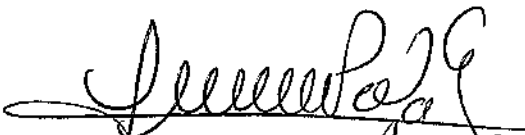
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800062 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ANA RITA ROMERO CASALLAS

Reconózcase personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, portadora de la T.P. N°. 79.630 del C. S. de la J. como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), según poder general otorgado mediante escritura pública N°. 3105 del 27 de agosto de 2019, que obra de folio 132 a 136 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800062 00
DEMANDANTE:	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ANA RITA ROMERO CASALLAS

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud visible a folios 1 a 2 del cuaderno de medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:

En el escrito de la demanda, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) solicita la suspensión provisional, del acto acusado, es decir, de la Resolución N°. GNR 44665 del 09 de febrero de 2017 (fl. 82-86 Cdno. Ppal.), mediante la cual se reconoció pensión de vejez a la actora, fundamentado en el hecho de que dicho acto es claramente contrario a la Constitución, a la ley y a los precedentes jurisprudenciales. Sobre el particular señala lo siguiente:

"(...) solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del Acto administrativo GNR 44665 de 09 de febrero de 2017, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoce una pensión de vejez a la señora ROMERO CASALLAS ANA RITA, en cuantía inicial de \$1.376.270 a partir del 01 de marzo de 2017, conforme a la Ley 797 de 2003, con base en 1380 semanas y una tasa de remplazo del 65.58; dicho reconocimiento fue a corte de nómina por no presentar novedad de retiro con el empleador CODENSA S.A. Prestación ingresada en la nómina del periodo 201703 que se paga en el periodo 201704.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

- 1. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el Acto administrativo GNR 44665 de 09 de febrero de 2017 reconoció una pensión de vejez sin tener en cuenta el carácter de compartida con la empresa CODENSA S.A.*
- 2. El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, va que a la señora ROMERO CASALLAS ANA RITA se le reconoció una prestación sin tener en cuenta el carácter de compartida y por tal razón la mesada pensional reconocida fue mayor a la que realmente tiene derecho.*

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el

manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del acto administrativo GNR 44665 de 09 de febrero de 2017, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones resuelve reconocer una prestación a favor de la señora ROMERO CASALLAS ANA RITA, sin tener en cuenta el carácter de compartida, por rio encontrase ajustada a derecho."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha regulado el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

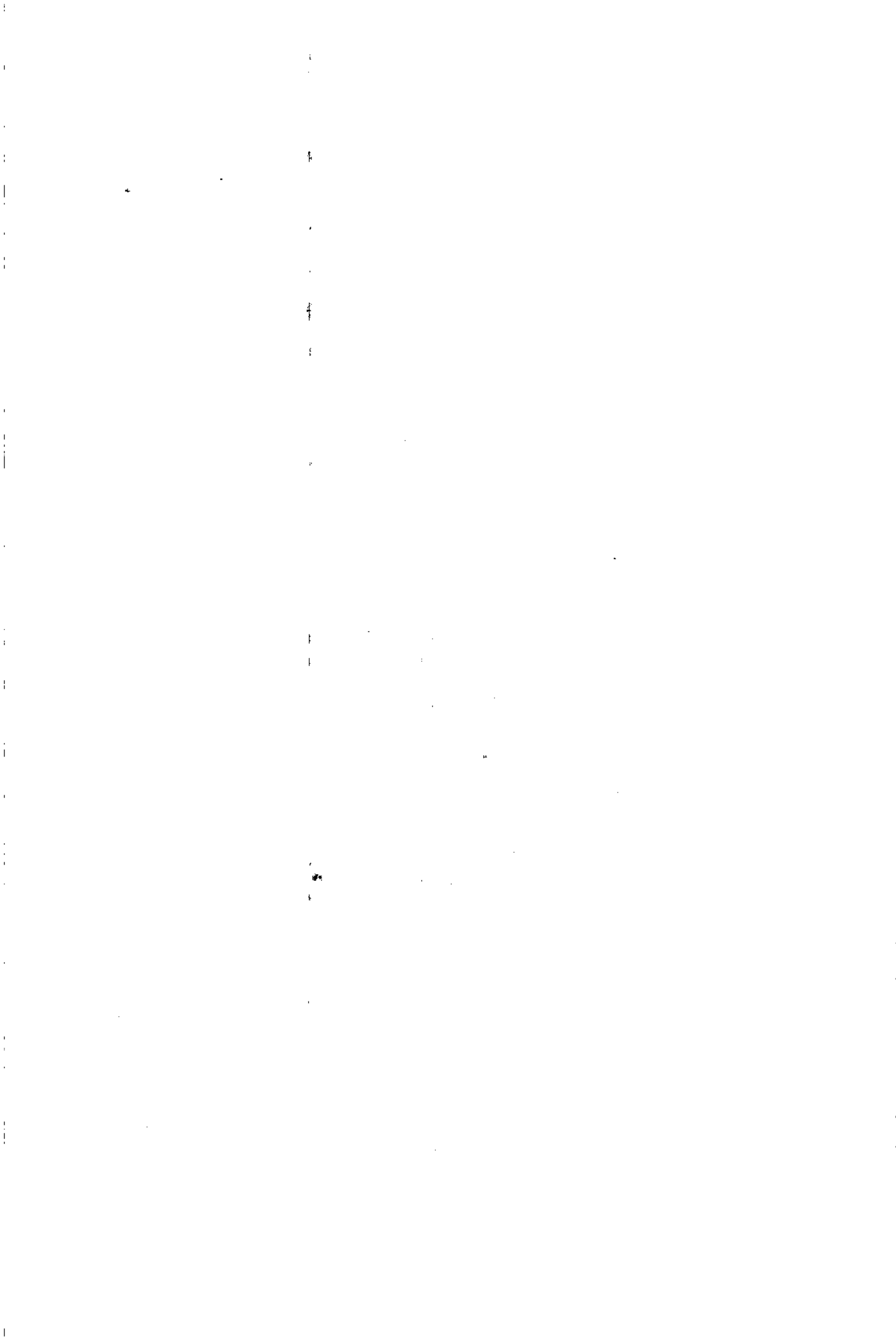
(...)."

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.



4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (Negrillas fuera de texto)

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).” Subrayas y negrillas fuera de texto

Para resolver, se considera:

De las normas anteriormente transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, definiendo el alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

“...2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud...”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, septiembre 3 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical analysis performed.

3. The third part of the document presents the results of the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the findings of the research. The data shows a clear trend of increasing activity over time.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the findings. It suggests that the results have significant implications for the field of study and may lead to further research in this area.

5. The fifth part of the document concludes the study. It summarizes the key findings and provides a final statement on the importance of the research.

“...Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de “manifiesta” que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia...”²

“Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional”. Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una “petición de parte debidamente sustentada”, y el 231 impone como requisito la “(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.”³

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) La necesidad de la medida cautelar; (ii) La distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) El impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) La garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, septiembre 18 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00089-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, octubre 27 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00100-00.

De la norma transcrita, surge con claridad que para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si efectivamente el reconocimiento pensional debe efectuarse de manera compartida, tal como lo afirma la entidad, y por ende transgrede las normas invocadas como violadas. En ningún momento la entidad demandante, cuestiona el hecho de haber reconocido una pensión de vejez en forma ilegal, todo lo contrario la actora tiene derecho a ella, solo que ésta de ser pagada en forma conjunta con CODENSA S.A., por ende, mal puede el Despacho ordenar la suspensión de la misma, en razón a que afectaría el mínimo vital de la señora Ana Rita Romero Casallas, que no tiene la culpa que se hubiese incurrido en error sobre las entidades que debían reconocer la prestación social.

Aunado a lo anterior, los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas de las cuales habla el libelo demandatorio no son suficientes, para configurar verdaderos y serios elementos de juicio que lleven al convencimiento del juzgador que el acto administrativo está viciado de nulidad.

Para el caso en concreto, no se observa que haya violación de la ley por confrontación directa, pues aunque el apoderado de la parte demandante expone la situación que le aconteció a su poderdante, no hace un análisis profundo de la confrontación de las normas superiores constitucionales que considera fueron violadas con el acto administrativo acusado, no cumpliendo así con uno de los requisitos de procedencia para decretar la medida cautelar.

Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de la Resolución N°. GNR 44665 del 09 de febrero de 2017, sumado a que para determinar la ilegalidad del mismo, también es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, abriendo el período probatorio, pues los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas no son suficientes para establecer si estuvo bien sustentada la decisión proferida por la entidad demandada.

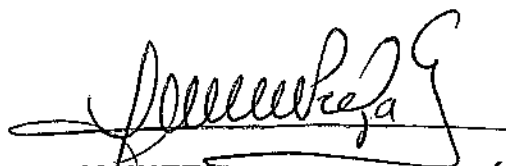
Bajo las anteriores consideraciones, se ha de negar la solicitud de suspensión provisional; en consecuencia, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

RESUELVE:

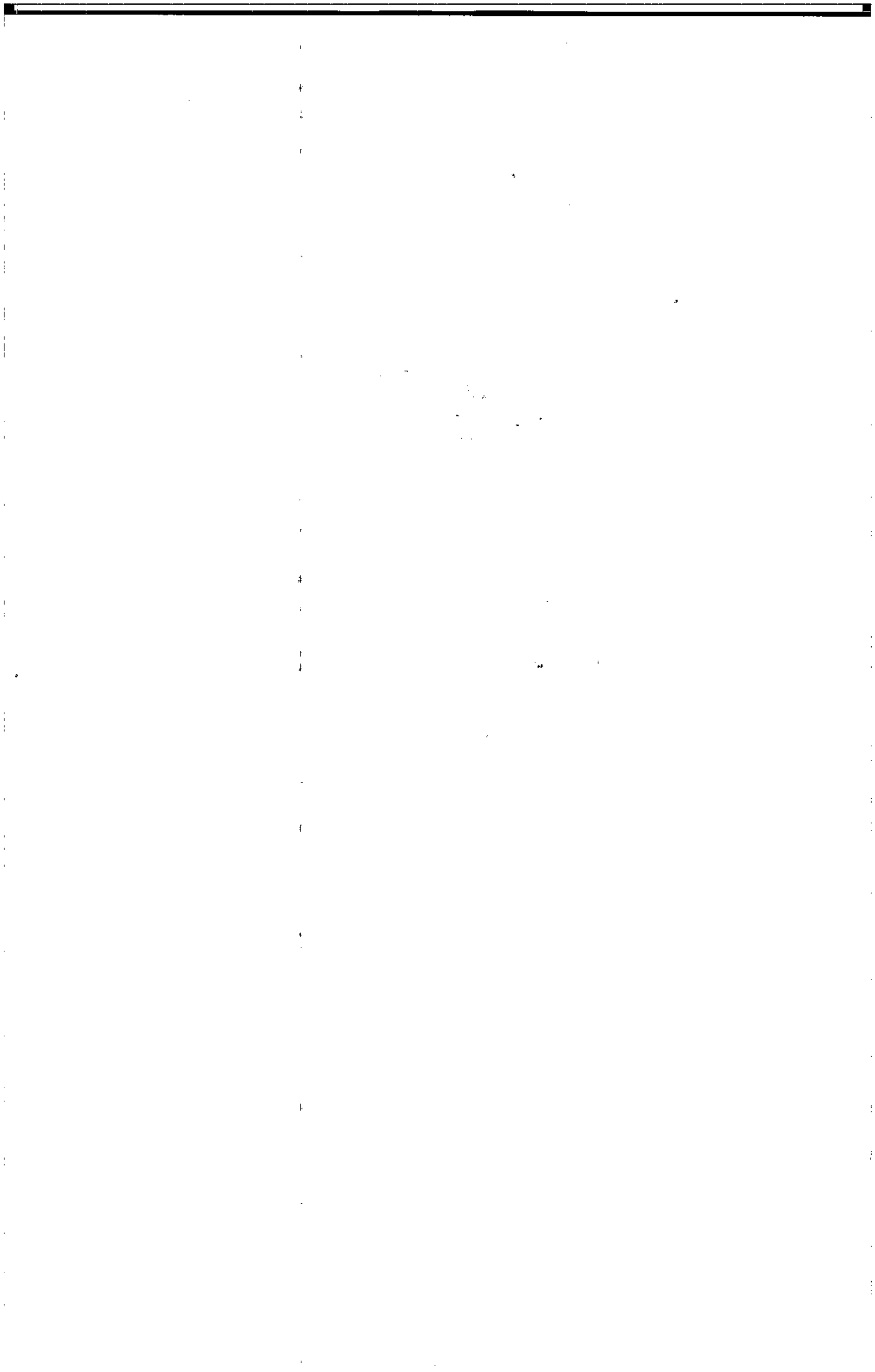
NEGAR la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos de la Resolución N°. GNR 44665 del 09 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PYC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

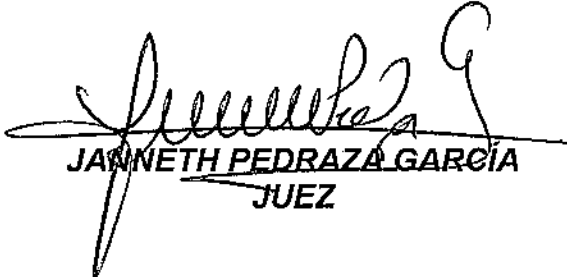
Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	1100133350201800542 00
DEMANDANTE:	LEONEL ROJAS PINZÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

*En cuanto a la solicitud de copia auténtica con constancia de ejecutoria¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive del fallo de fecha 28 de agosto de 2019².*

Asimismo, por secretaría y a costa de la parte interesada, atiéndase la petición de certificación elevada por el Dr. Álvaro Rueda Celis, en los precisos términos allí descritos.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO SECRETARIO

¹ Folio 107

² Folios 98-106

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

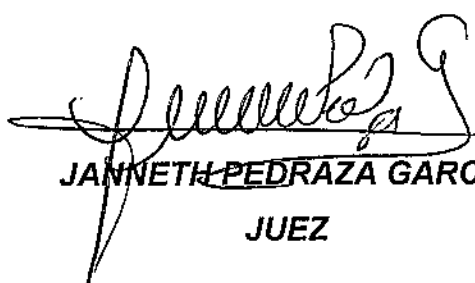
Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900434 00
DEMANDANTE:	RONNY RAFAEL BANDERA MATUTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requírase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el Soldado Profesional del Ejército Nacional RONNY RAFAEL BANDERA MATUTE, identificado con C.C. No. 73.592.131 de Barranco de Loba (Bolívar), la siguiente información:

- *Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente municipio y departamento.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

1

4

1

1

3

2

1

2

1

1

4

4

4

1

1

1

1

4

1

1

4

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

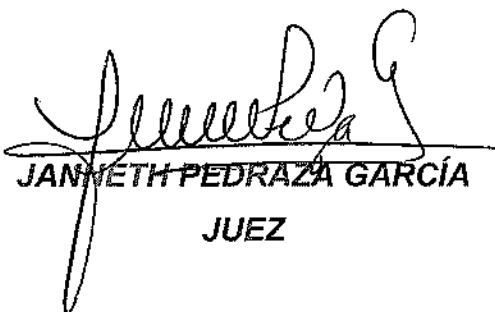
Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	110013335020201900435 00
DEMANDANTE:	LUIS HONORIO PACHECO VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el señor LUIS HONORIO PACHECO VEGA, identificado con C.C. No. 71.983.595, la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación de servicio, indicando puntualmente municipio y departamento.*

Cúmplase,


JANETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900450 00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR SUÁREZ SUSA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ANDREA DEL PILAR SUÁREZ SUSA, solicitó la nulidad de la Resolución N°. 4338 del 10 de junio de 2019¹, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013 a la demandante.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual

¹ Folios. 10-14.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJ.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

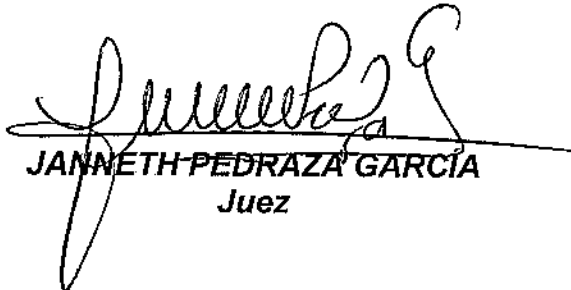
Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800441 00
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL RUBIANO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se incorpora la prueba documental decretada y allegada al expediente, mediante el escrito radicado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales del Despacho visible a folio 219.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900038 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. Nº. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder general otorgado mediante escritura pública Nº. 522 del 28 de marzo de 2019, que obra a folio 43-44 del expediente.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la doctora SANDRA MARIETT TORRES MORENO no allegó el escrito de sustitución de poder con el que el Doctor Luis Alfredo Sanabría Ríos la faculta para actuar en representación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese al requerimiento realizado en el auto que antecede (fl. 57).

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente N°. 110013335020201900038 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900072 00
DEMANDANTE:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	BEATRIZ (BETTY) MACHADO DE AMÉZQUITA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 249 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, a la Dra. MARÍA PAULA LEYTON CÁRDENAS, portadora de la T.P. No. 295.792 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada¹.

Téngase a la abogada CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO, portadora de la T.P. No. 38.258 del C. S. de la J., como apoderada de Beatriz (Betty) Machado de Amézquita, conforme al poder visible a folio 274 del plenario.

No es del caso reconocer personería a la abogada Martha Teresa Flórez Bohórquez, toda vez que el poder no se encuentra firmada por la misma², además, la citada profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderada.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escritos presentados por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y **Beatriz (Betty) Machado de Amézquita**, visibles de folios 238 a 248 y 252 a 273, respectivamente.

Admítase la renuncia presentada por la abogada MARÍA PAULA LEYTON CÁRDENAS³, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ Folio 237

² Folio 274

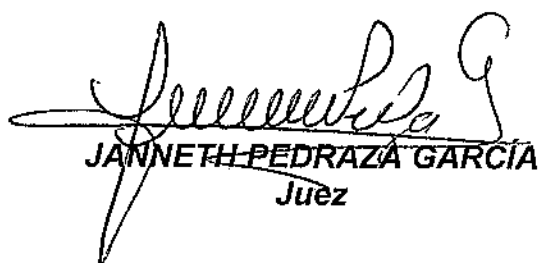
³ Folio 293

Expediente No. 110013335020201900072 00

Se reconoce personería al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, portador de la T.P. No. 301.358 del C. S. de la J. como apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de acuerdo a la sustitución de poder obrante a folio 299 del informativo.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el trece (13) de noviembre de 2019, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

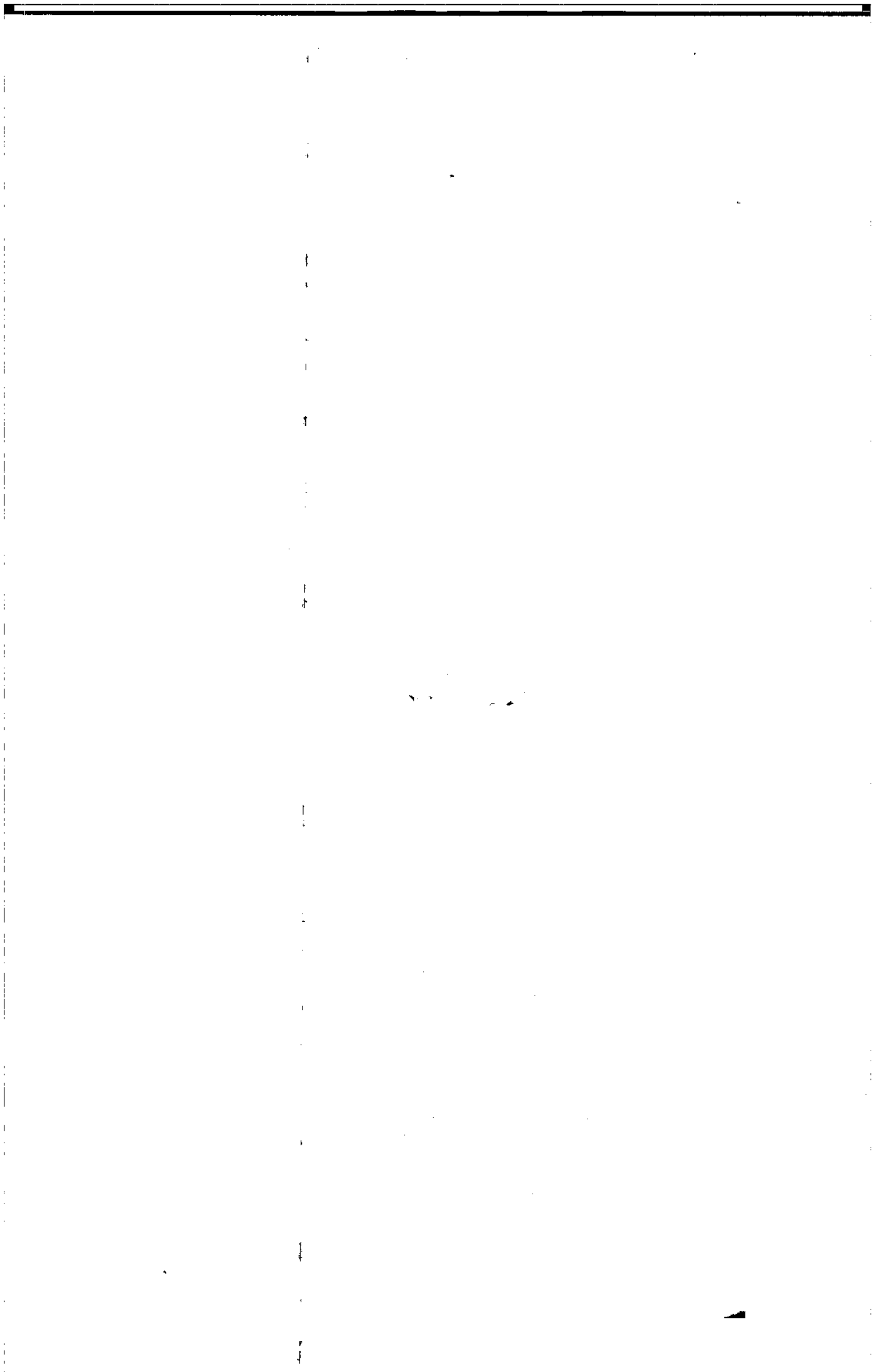
Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

⁴ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700219 00
DEMANDANTE:	RUBIELA FONSECA BARBOSA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.)

Se reconoce personería a la Dra. KAREN PAOLA BRITO CÓRDOBA, portadora de la T.P. No. 292.670 del C. S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (antes Hospital Meissen II Nivel E.S.E.), según poder que obra a folio 493 del expediente.

Admítase la renuncia presentada por el abogado JULIO SALAMANCA MARTÍNEZ¹, en calidad de apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 21 de octubre de 2019², interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de septiembre del mismo año³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 28 de noviembre de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folio 502

² Folios 494-499

³ Folios 471-487

G.P.

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800335 00
DEMANDANTE:	DIANA MAYERLLY FLÓREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El abogado Ricardo Duarte Arguello, en calidad de apoderado de la entidad demandada, mediante memorial de 31 de octubre de 2019¹, solicita el aplazamiento de la audiencia de conciliación señalada para la misma fecha, a las 2:00 p.m., en el auto de 18 de octubre de 2019², por motivos de salud.

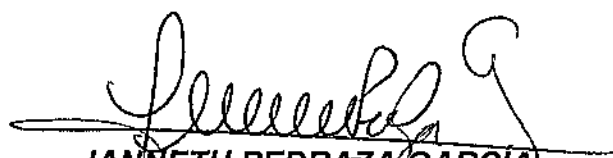
Así las cosas, el Despacho aceptará la justificación presentada por considerarse una excusa válida y procederá a fijar nueva para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 28 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 131-132

² Folio 130

Expediente No. 110013335020201800335 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900334 00
DEMANDANTE:	MARÍA JUDITH ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra el auto proferido el 18 de octubre de 2019³ dentro del proceso de la referencia, solamente en cuanto a lo decidido con respecto a las peticiones que impliquen la declaratoria de la relación laboral, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

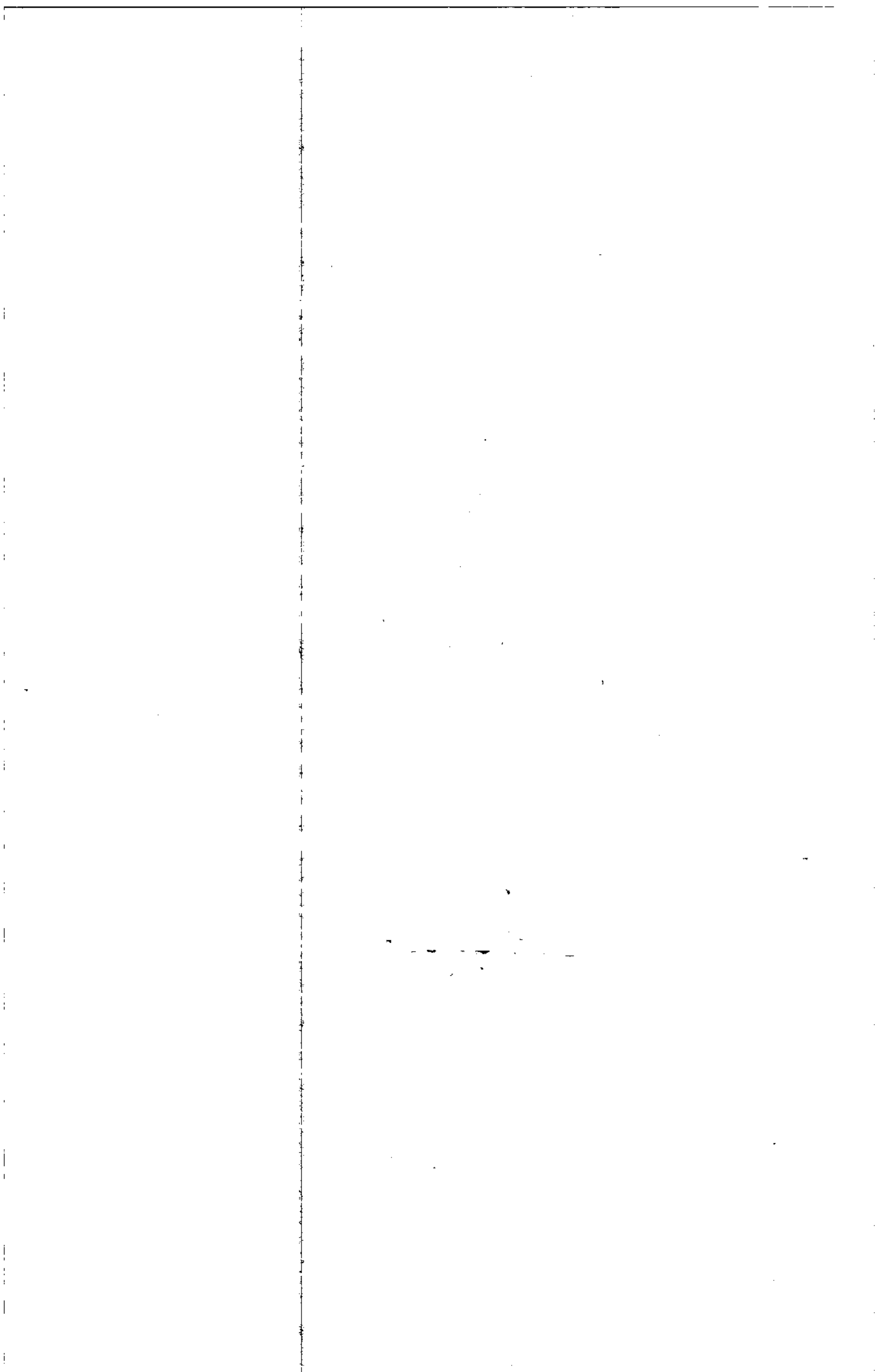
GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 118-123

² Folio 106

³ Folios 114-117



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800460 00
DEMANDANTE:	EDUARDO ENRIQUE MEJÍA ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 17 de octubre de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

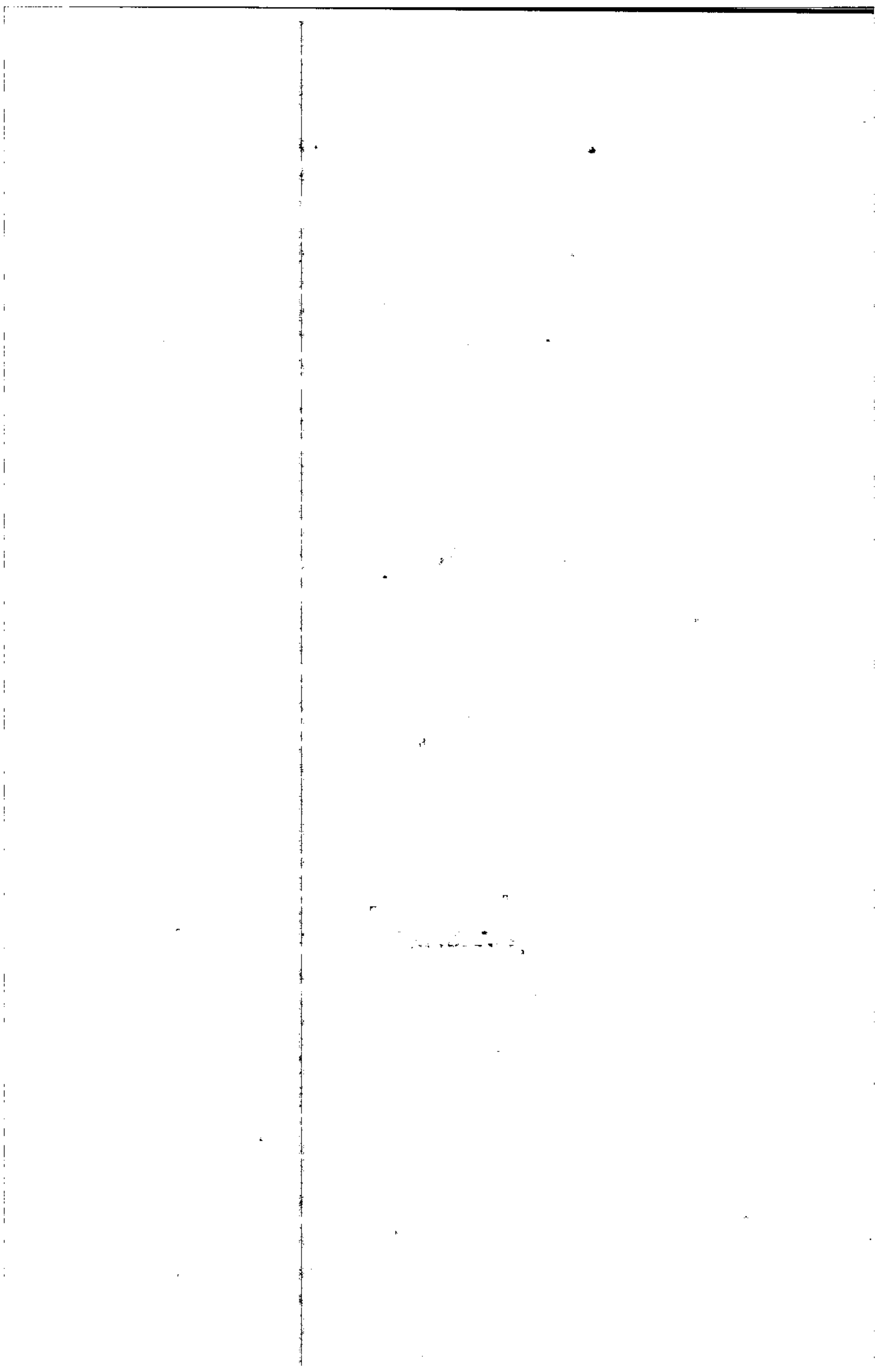
GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

¹ Folios 151-160

² Folio 49

³ Folios 131-144



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201500505 02
EJECUTANTE:	ANA TULIA MORENO DE CÁRDENAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

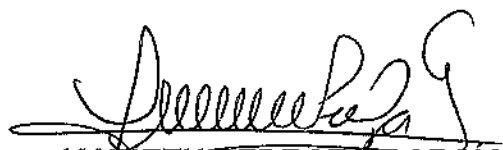
Se concede para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada¹, en contra del auto de 18 de octubre de 2019², que aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Remitir el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su cargo.

Notifiquese y cúmplase

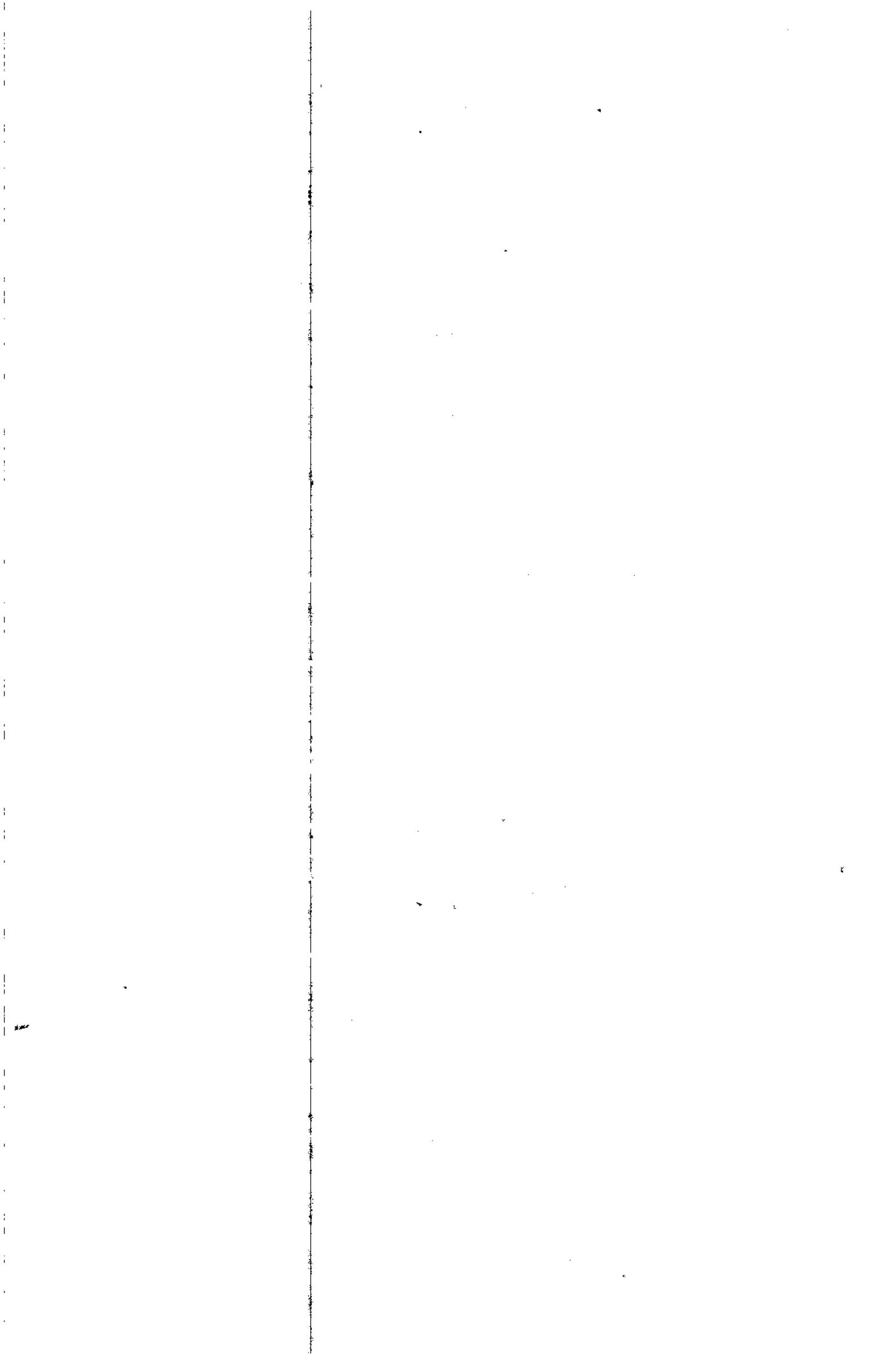

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECREARIO

¹ Folios 283-287

² Folio 278-282



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600204 01
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA VÁSQUEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió MARTHA LUCÍA VÁSQUEZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

El 22 de agosto de 2017 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", mediante providencia de 12 de julio de 2019², y adicionada en el sentido de condenar en costas a la parte demandante, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 30 de julio del mismo año.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho³; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 68-84

² Folios 117-123

³ Folio 130

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00).

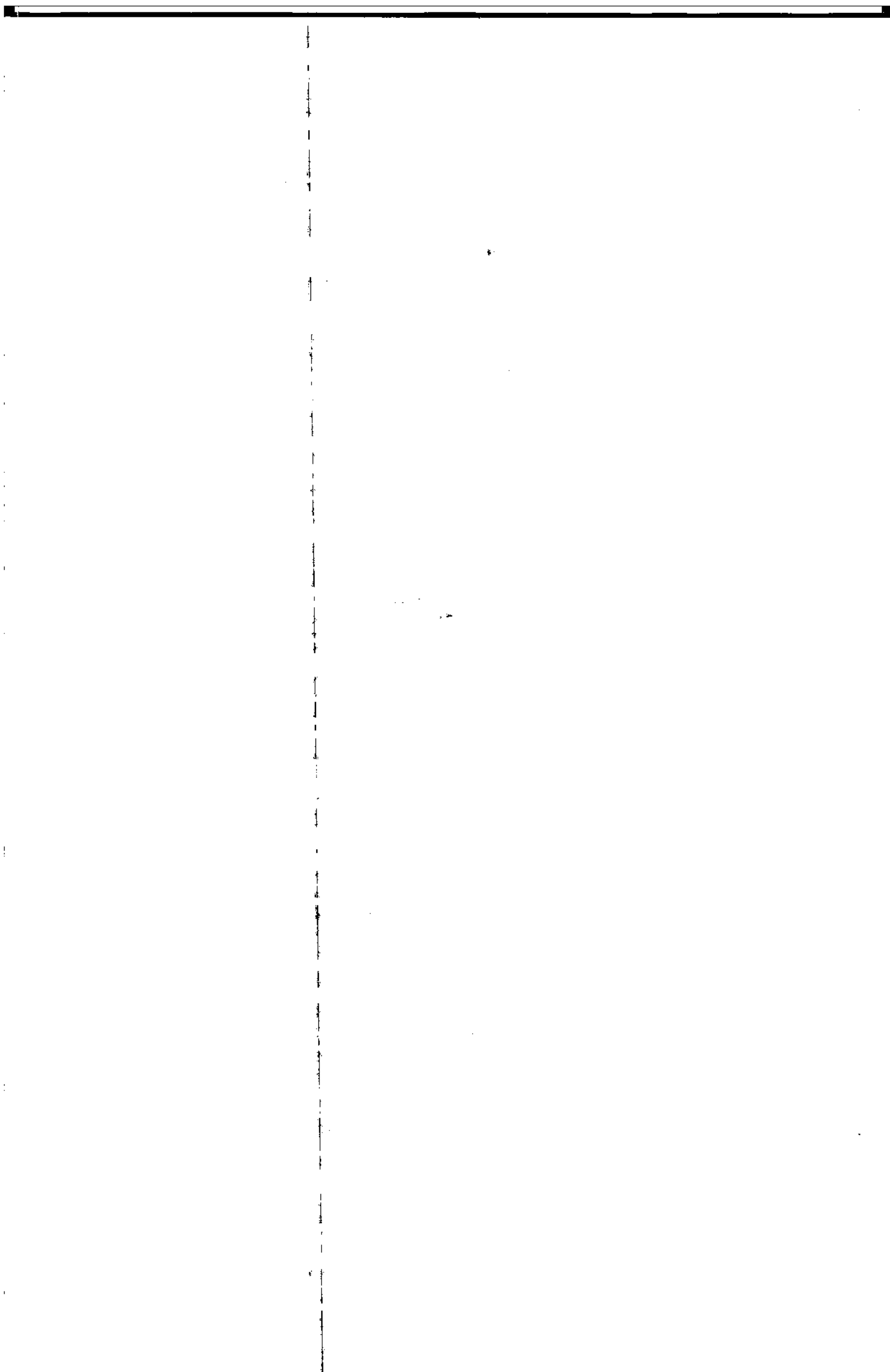
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201400127 01
DEMANDANTE:	CESAR JULIO RODRÍGUEZ NOGUERA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió CESAR JULIO RODRÍGUEZ NOGUERA, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP).

CONSIDERACIONES

El 05 de mayo de 2017 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", mediante providencia de 23 de agosto de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte demandada, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 16 de septiembre del mismo año.

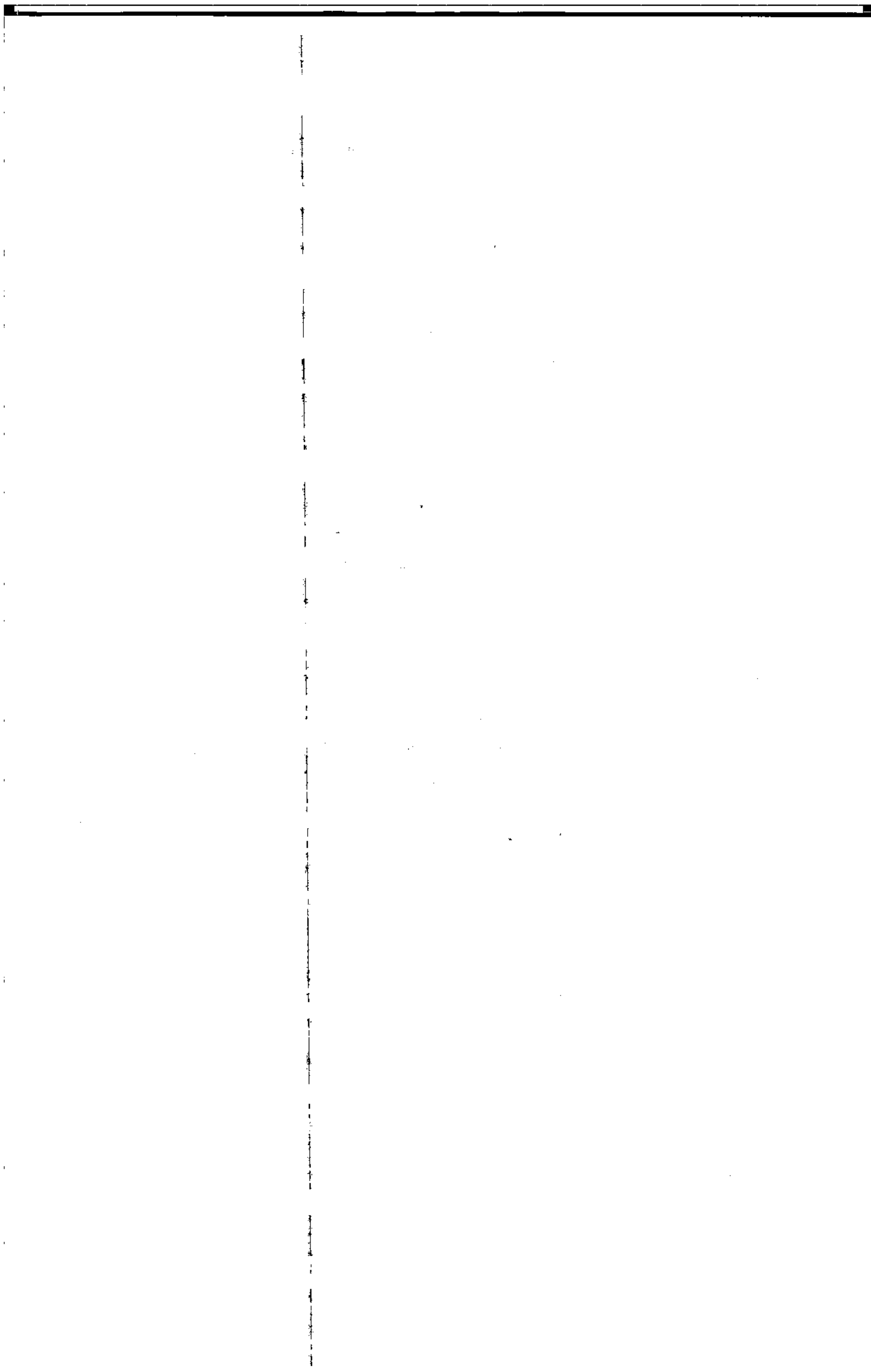
Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho³; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de doscientos treinta mil pesos m/cte. (\$230.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 160-177

² Folios 212-220

³ Folio 232

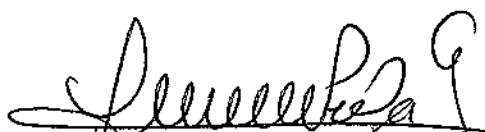


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandada, en la suma de doscientos treinta mil pesos m/cte. (\$230.000,00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the center of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500240 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO JAVIER SOLÓRZANO JULIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió GUILLERMO JAVIER SOLÓRZANO JULIO, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

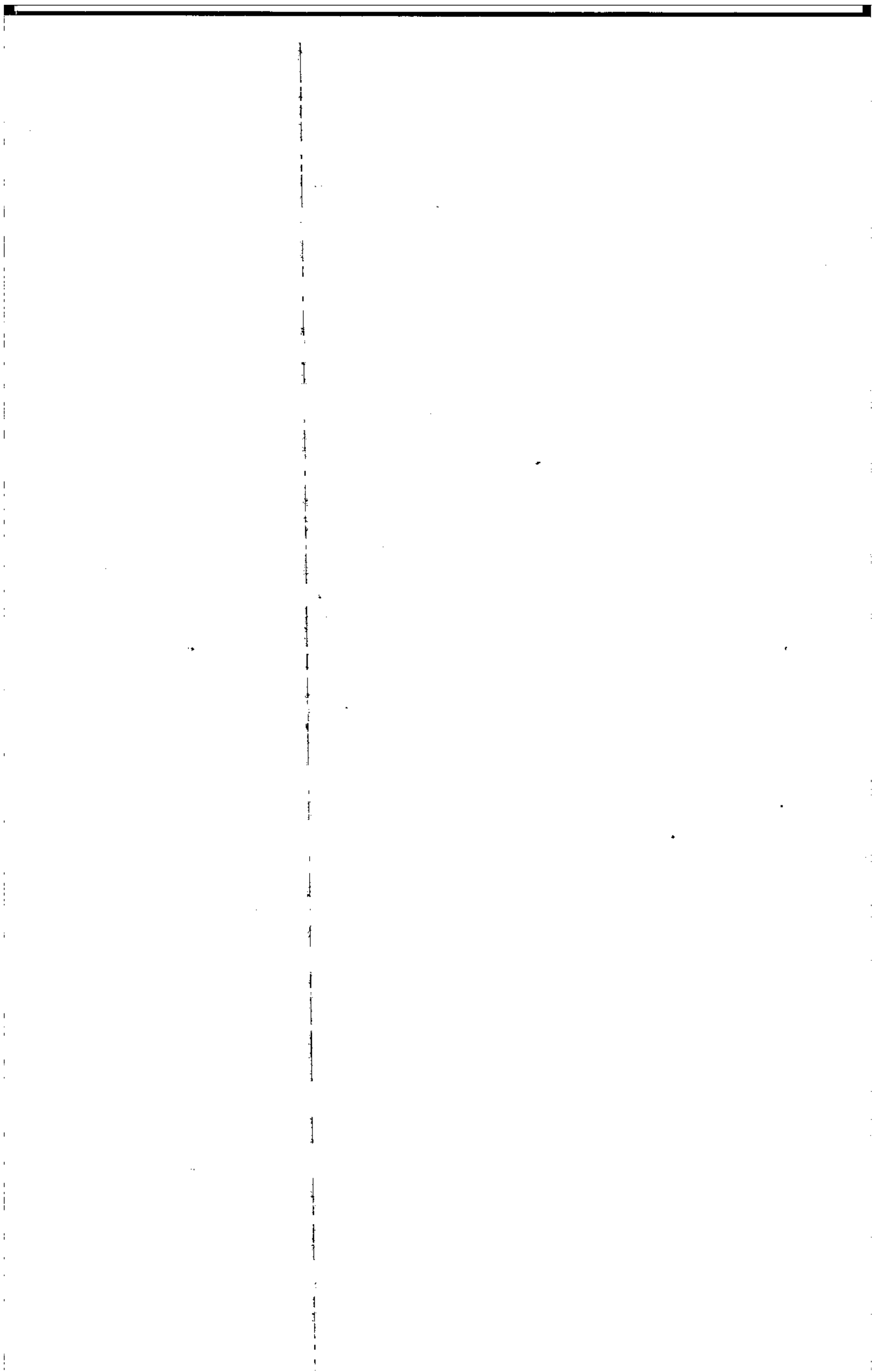
El 27 de septiembre de 2017 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 12 de septiembre de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte vencida, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 24 de septiembre de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de trescientos cuarenta mil setecientos pesos m/cte. (\$340.700.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 415-432

² Folios 468-478

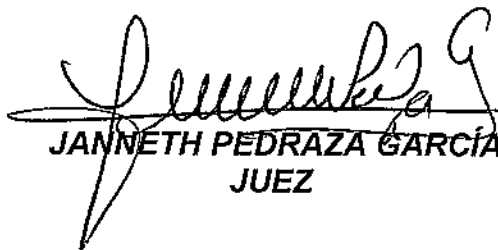


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte actora, en la suma de trescientos cuarenta mil setecientos pesos m/cte. (\$340.700.00).

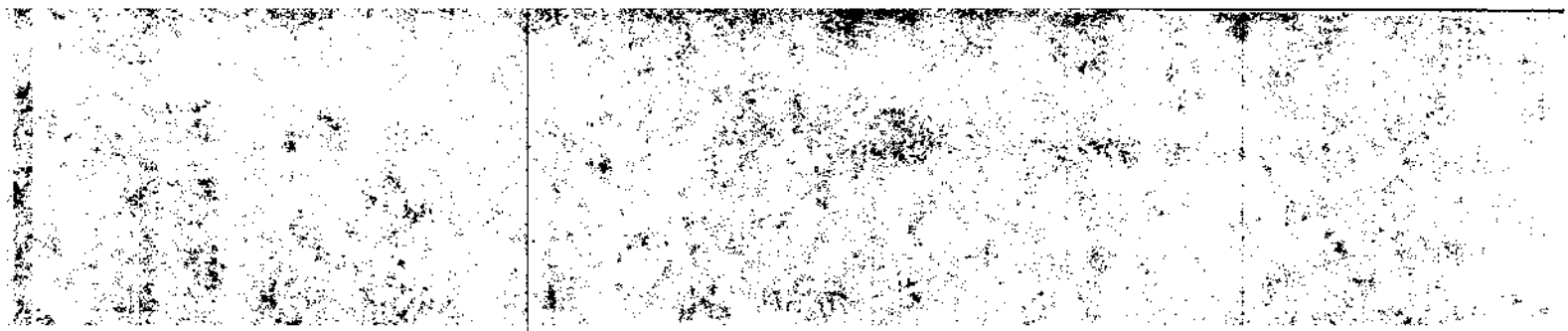
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifiquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



1944

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500136 00
DEMANDANTE:	AMILCAR EMIRO TORRES SABOGAL
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió AMILCAR EMIRO TORRES SABOGAL, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

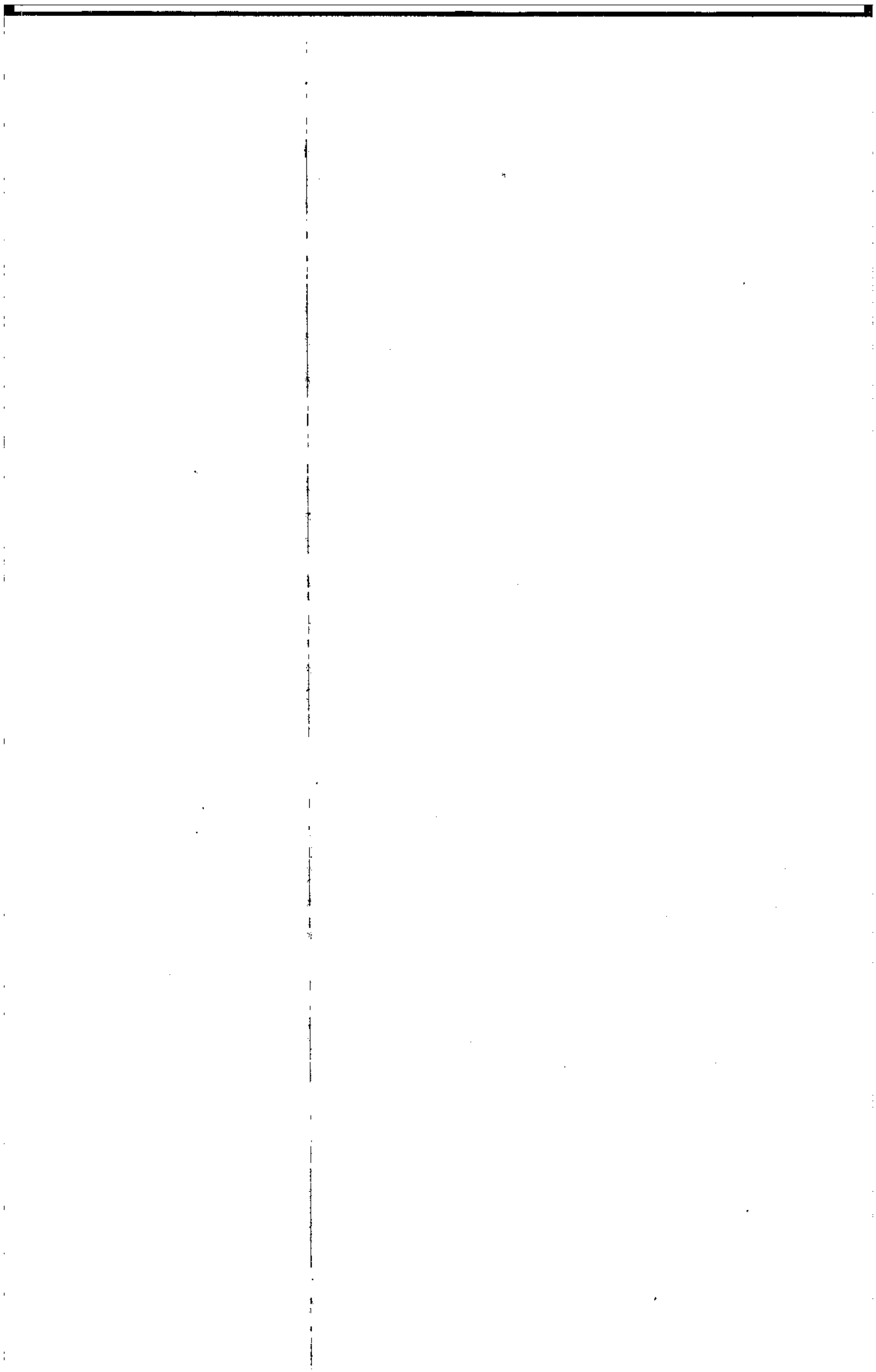
El 15 de julio de 2016 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “E”, mediante providencia de 14 de junio de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte actora, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 29 de julio de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 91-107

² Folios 145-160

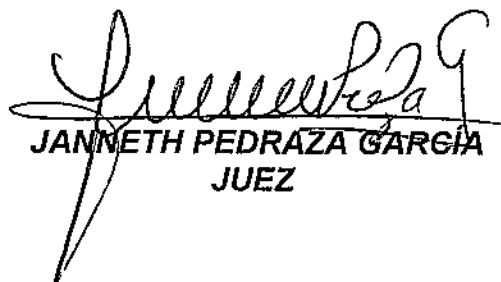


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000.00).

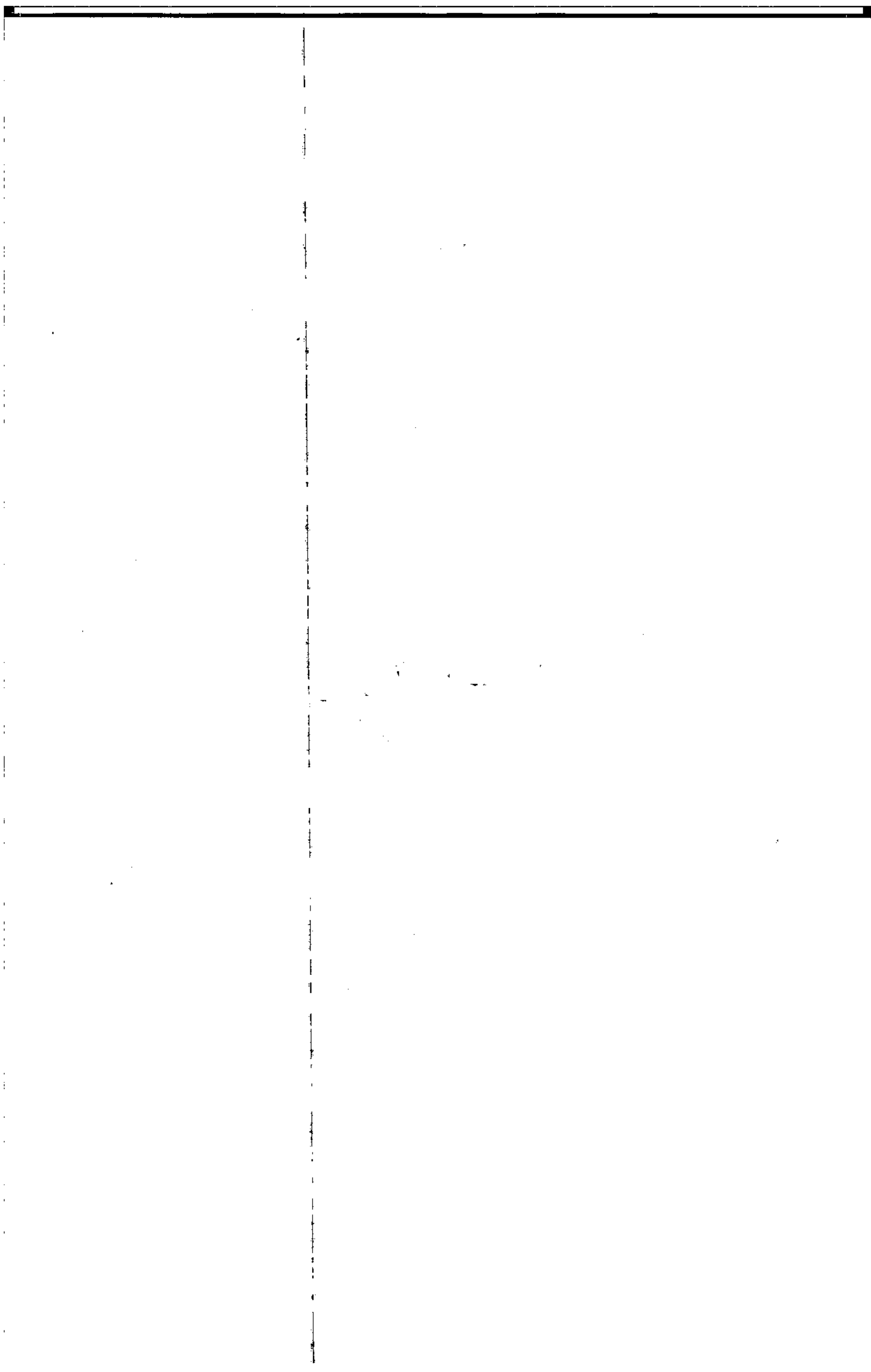
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700034 01
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL CASTRO CARMONA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió CARLOS ARIEL CASTRO CARMONA, en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

CONSIDERACIONES

El 07 de febrero de 2018 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 11 de julio de 2019², y adicionada en el sentido de condenar en costas a la parte demandada, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 18 de julio del mismo año.

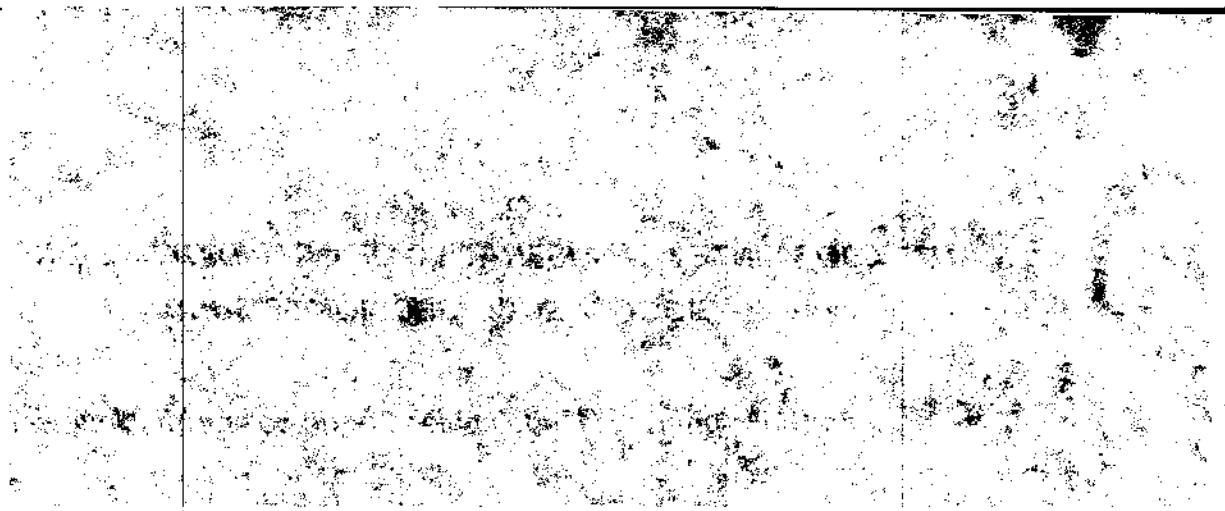
Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho³; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$848.116,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 172-180

² Folios 226-233

³ Folio 276

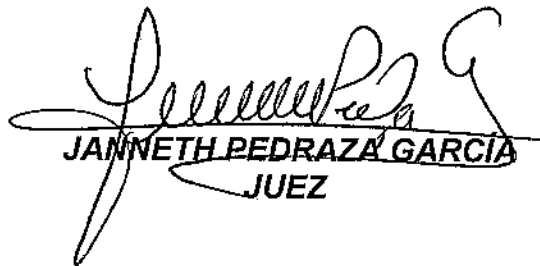


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandada, en la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$848.116,00).

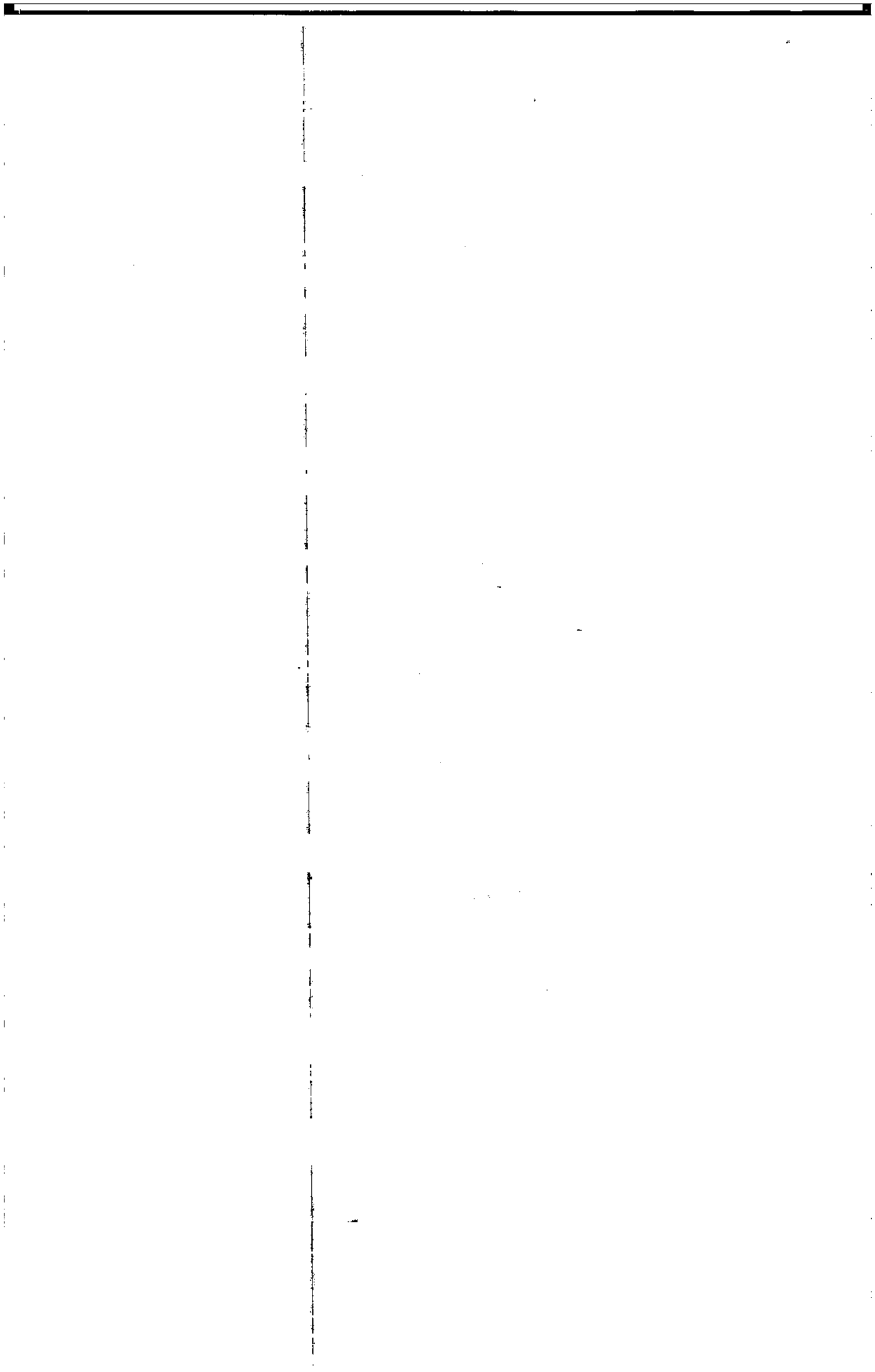
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900452 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO FRANCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, a quien se reconoce como apoderado de JOSÉ GREGORIO FRANCO, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 43 y 44 del expediente, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 8

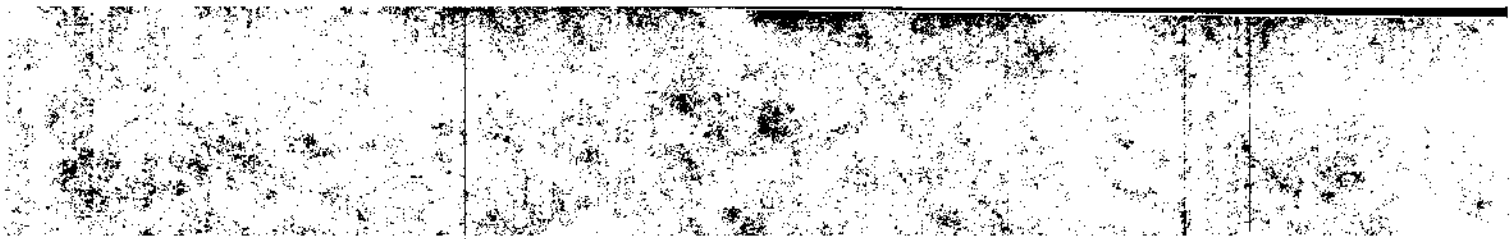
² Folio 1

³ Folio 4

⁴ Folios 9 y 10

⁵ Folio 40

⁶ Folio 51



DISPONE:

1º ADMÍTASE la presente demanda presentada por JOSÉ GREGORIO FRANCO, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

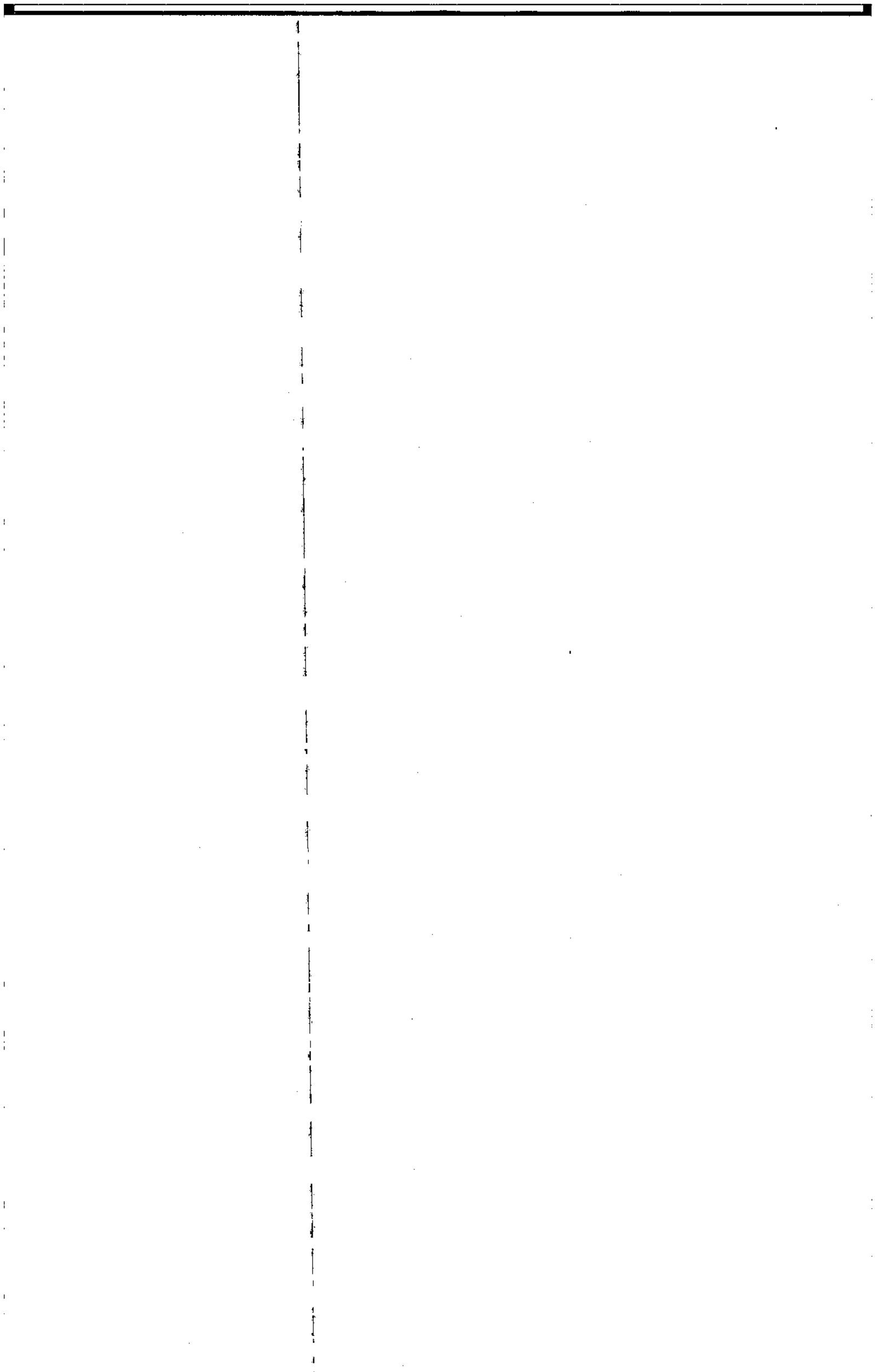
3º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

4º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.



5° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900429 00
DEMANDANTE:	NUBIA MERCEDES VILLAMIL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, quien se identifica con la T. P. No. 175.338 del C. S. de la J., como apoderada de NUBIA MERCEDES VILLAMIL RODRIGUEZ, de conformidad con el poder obrante a folio 16 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Roger Joan Martínez Vergara y Jhennifer Forero Alfonso, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 16.

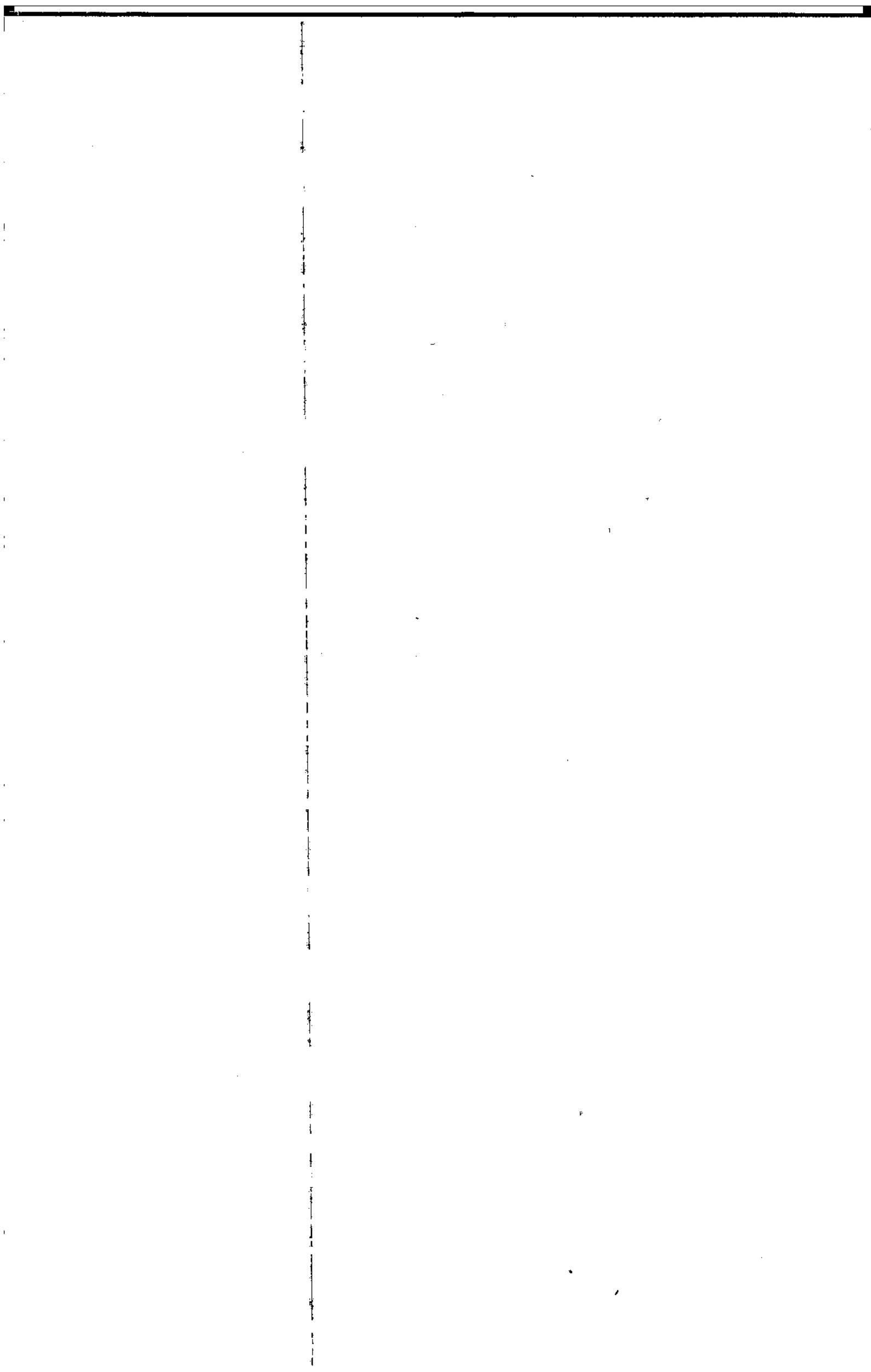
² Folio 1.

³ Folios íbid. - 2.

⁴ Folios íbid. - 3.

⁵ Folios íbid. - 11.

⁶ Folios 12-14.



6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por NUBIA MERCEDES VILLAMIL RODRIGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la apoderada de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados

⁷ Folios 20 y 25.



desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6º ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

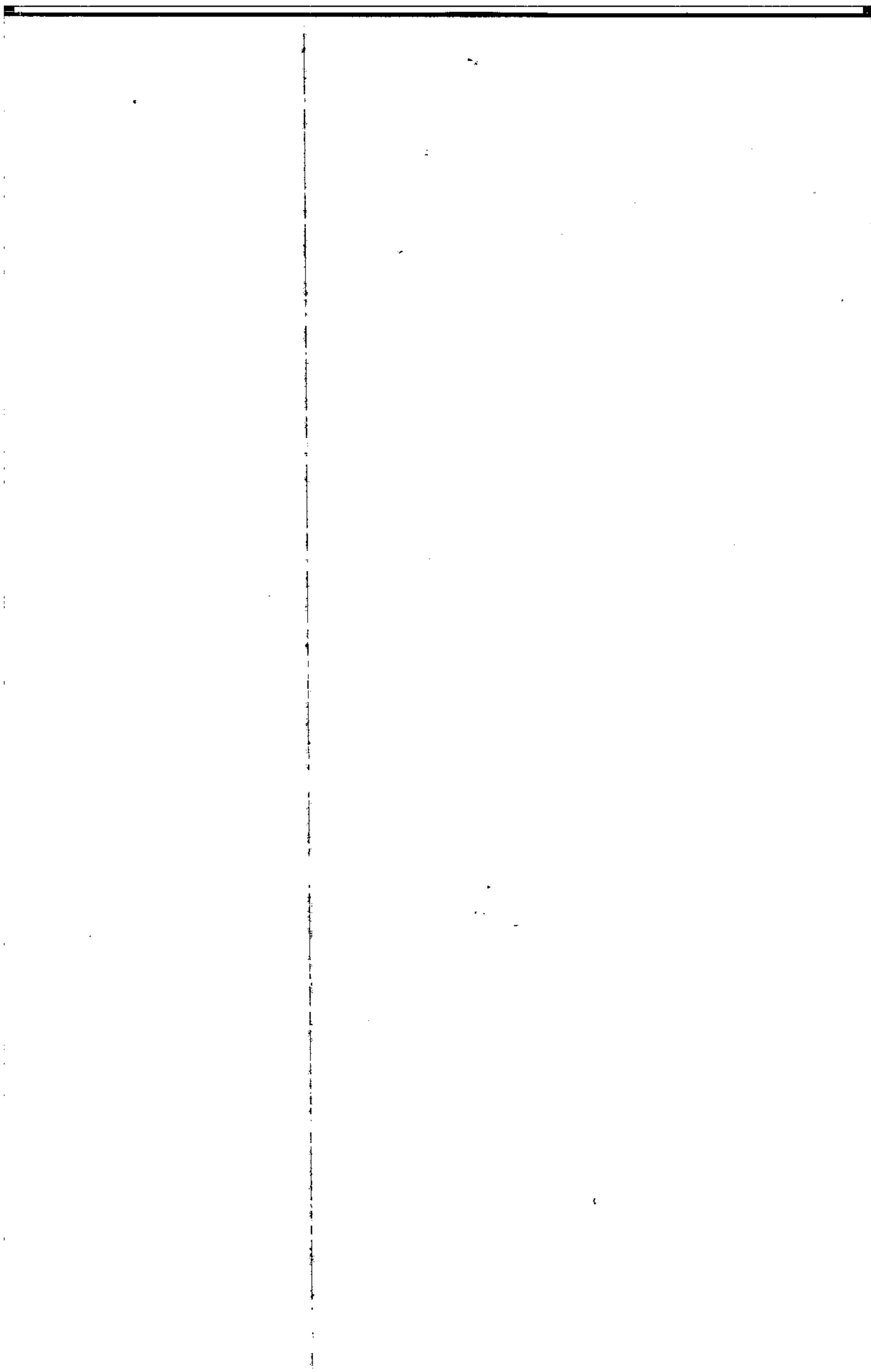
7º Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar dirección del demandante, con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍNETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900442 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GUTIÉRREZ NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de LUZ MARINA GUTIÉRREZ NIÑO, de conformidad con el poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

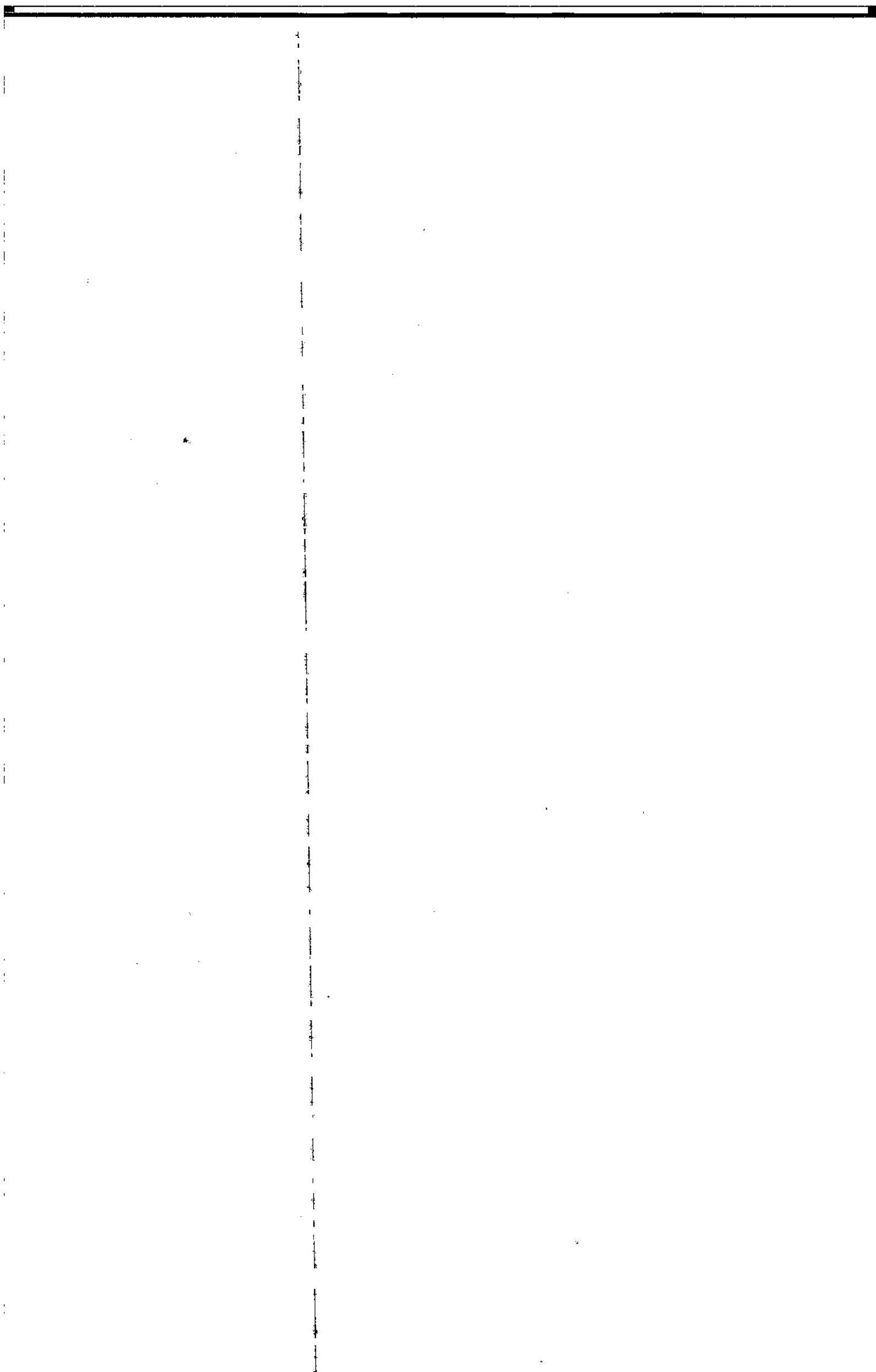
¹ Folios 10 y 11.

² Folio 1.

³ Folios ibíd.- 2.

⁴ Folios ibíd.- 3.

⁵ Folios ibíd.- 7 Vto.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por LUZ MARINA GUTIÉRREZ NIÑO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

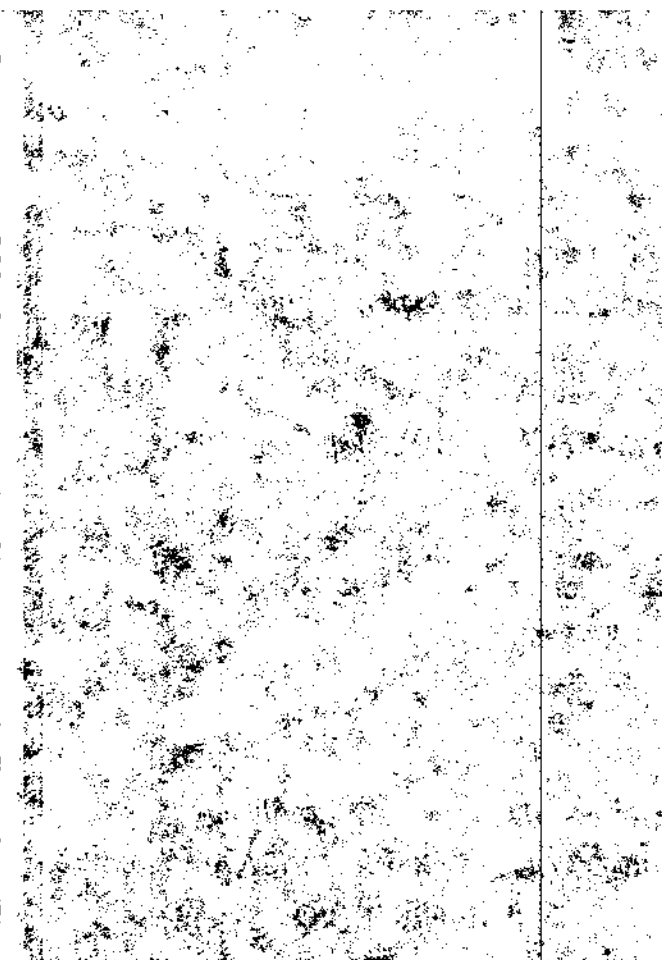
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

⁶ Folio 7 Vto.

⁷ Folios 13- 14.



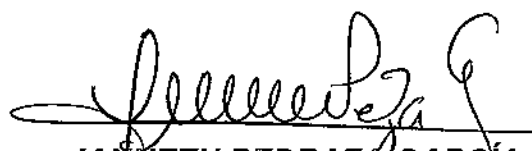
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

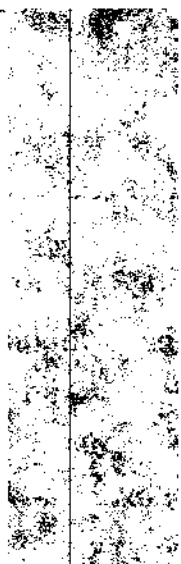
6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900438 00
DEMANDANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN GAONA DE OVALLE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Se reconoce personería al Dr. PEDRO MANUEL PUENTES TORRES, quien se identifica con la T. P. No. 169.554 del C. S. de la J., como apoderado de MARÍA CONCEPCIÓN GAONA DE OVALLE, de conformidad con el poder obrante a folios 33 y 34 del expediente.

No es del caso reconocer personería a la abogada Lizeth Esperanza Forero Ramírez, toda vez que el poder no se encuentra firmado por la misma¹, además, la citada profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderada.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que estudiada la cuantía por parte del Despacho⁶, se encuentra que la misma no supera los 50 smmlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 33-34.

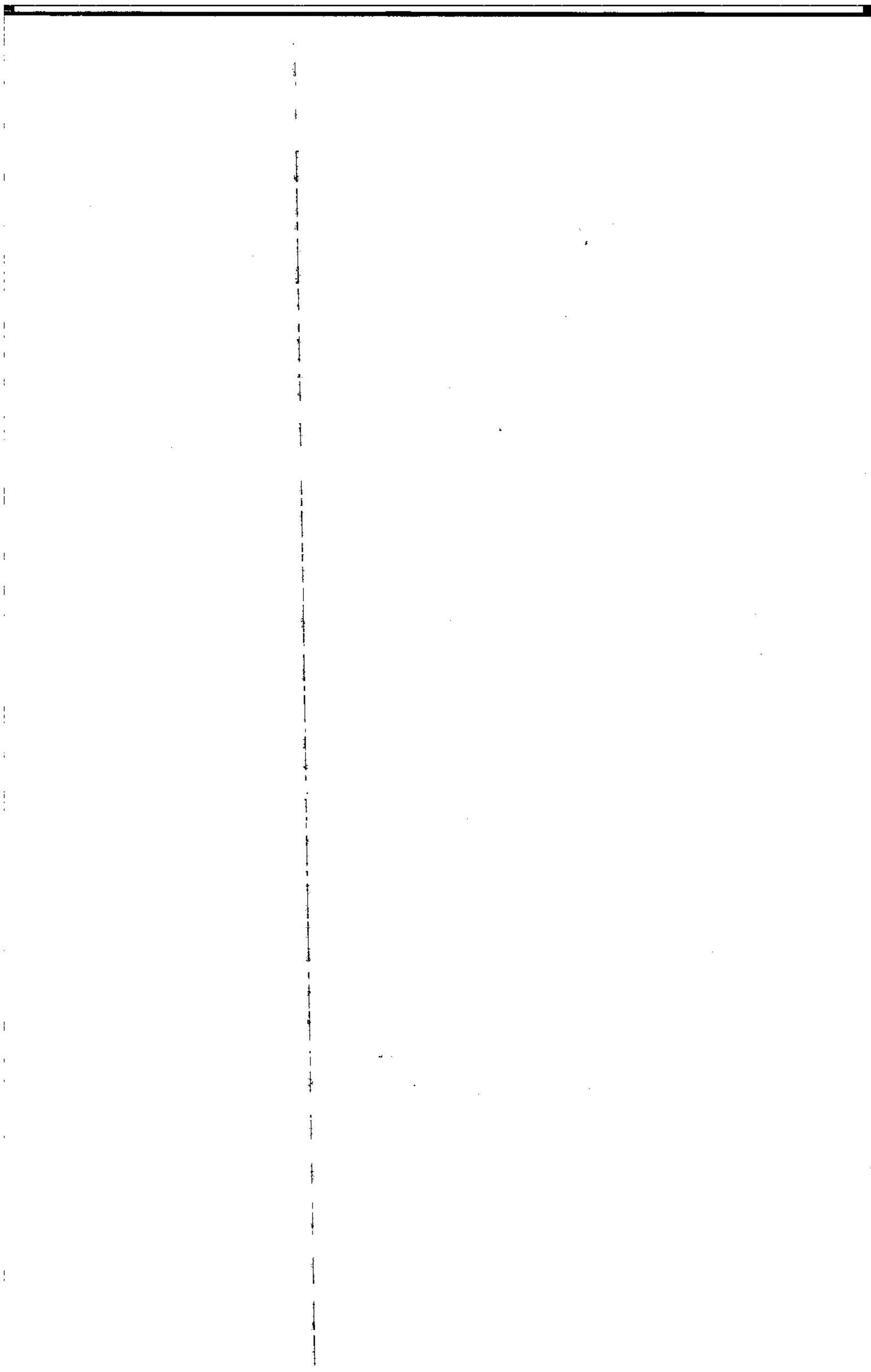
² Folio 1.

³ Folios 18 -19.

⁴ Folios 2 - 18.

⁵ Folios 19 - 29.

⁶ Folio 29.



6° Que la(s) decisión(es) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MARÍA CONCEPCIÓN GAONA DE OVALLE, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

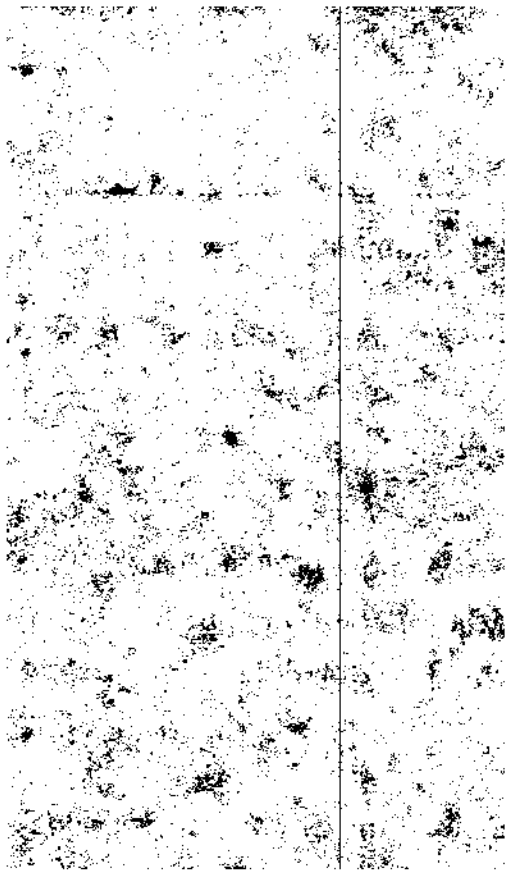
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados

⁷ Folios 35 Vto.-36, 38-40 y 42-44.



desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

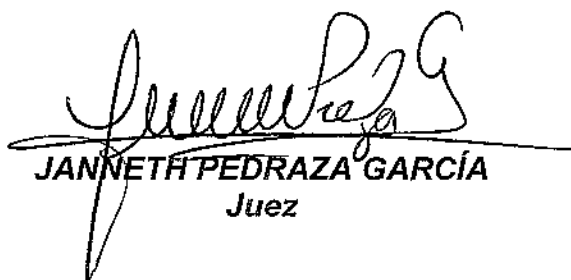
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

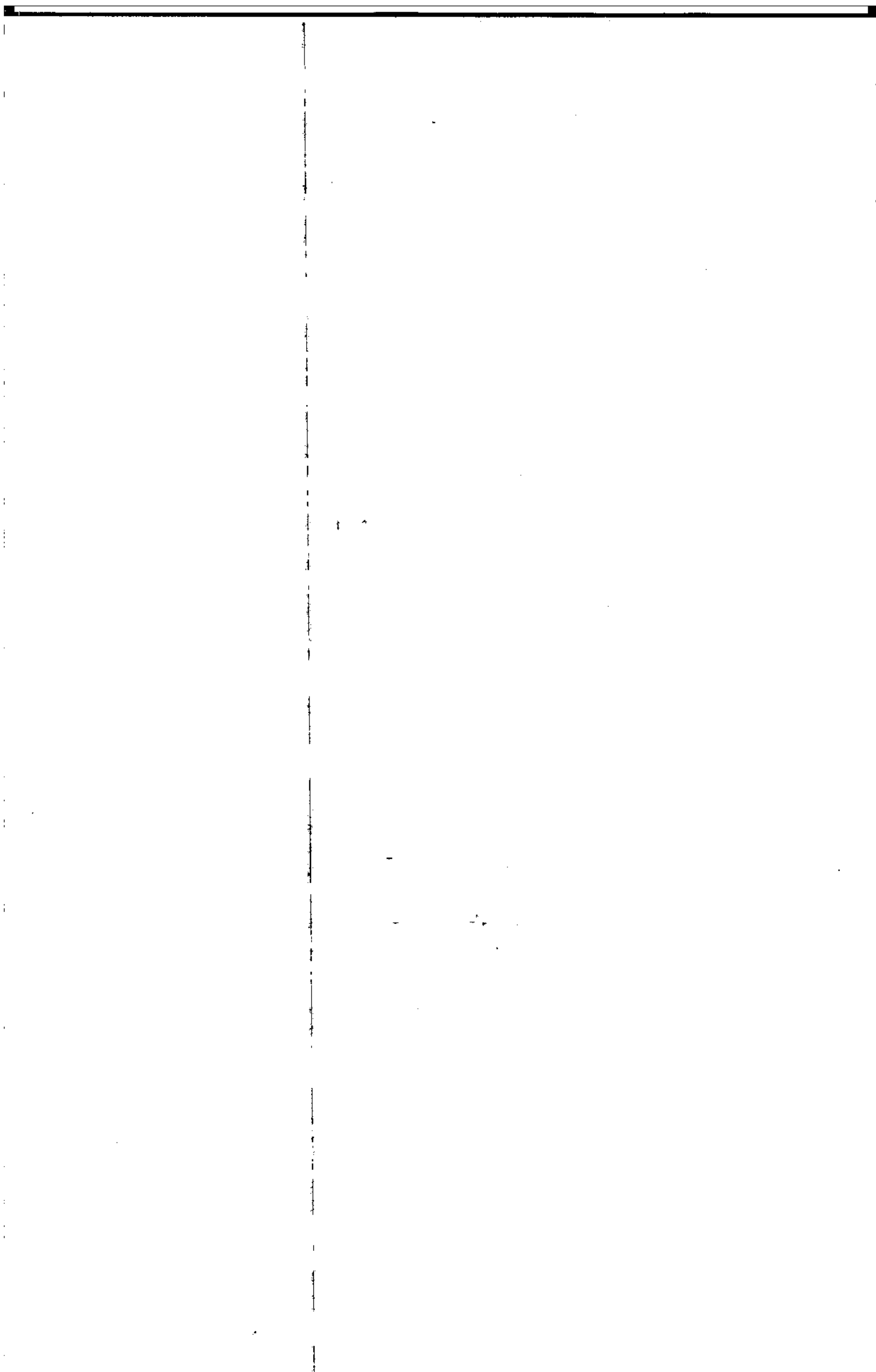
7° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado, con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍLETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900449 00
DEMANDANTE:	ALBERTO HERRERA ORDUÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de ALBERTO HERRERA ORDUÑA, de conformidad con el poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 16 -17.

² Folio 1.

³ Folios *ibid.* - 2.

⁴ Folio 3.

⁵ Folios *ibid.* - 13.

⁶ Folio 14.



6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ALBERTO HERRERA ORDUÑA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

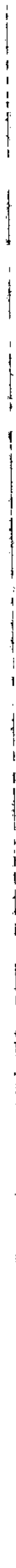
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la apoderada de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá

⁷ Folios 20- 21.



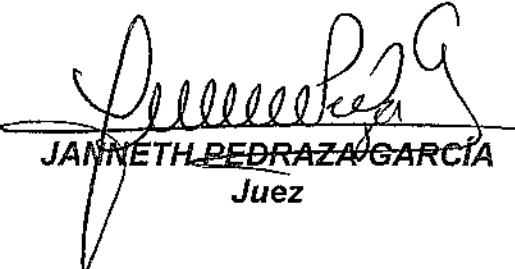
que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

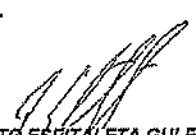
Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

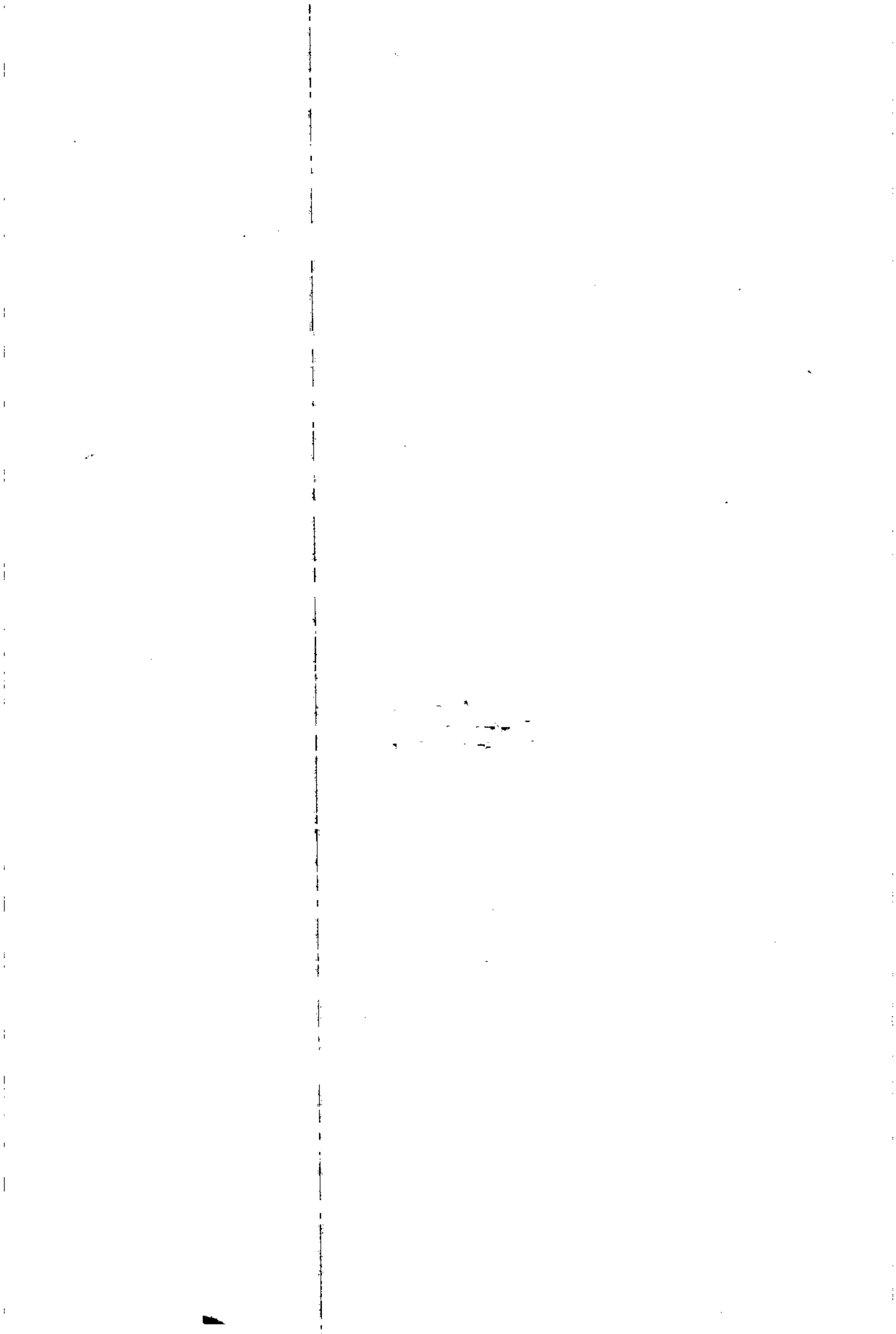
6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

33C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900448 00
DEMANDANTE:	AURA STELLA RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de AURA STELLA RODRÍGUEZ TORRES, de conformidad con el poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 15 -16.

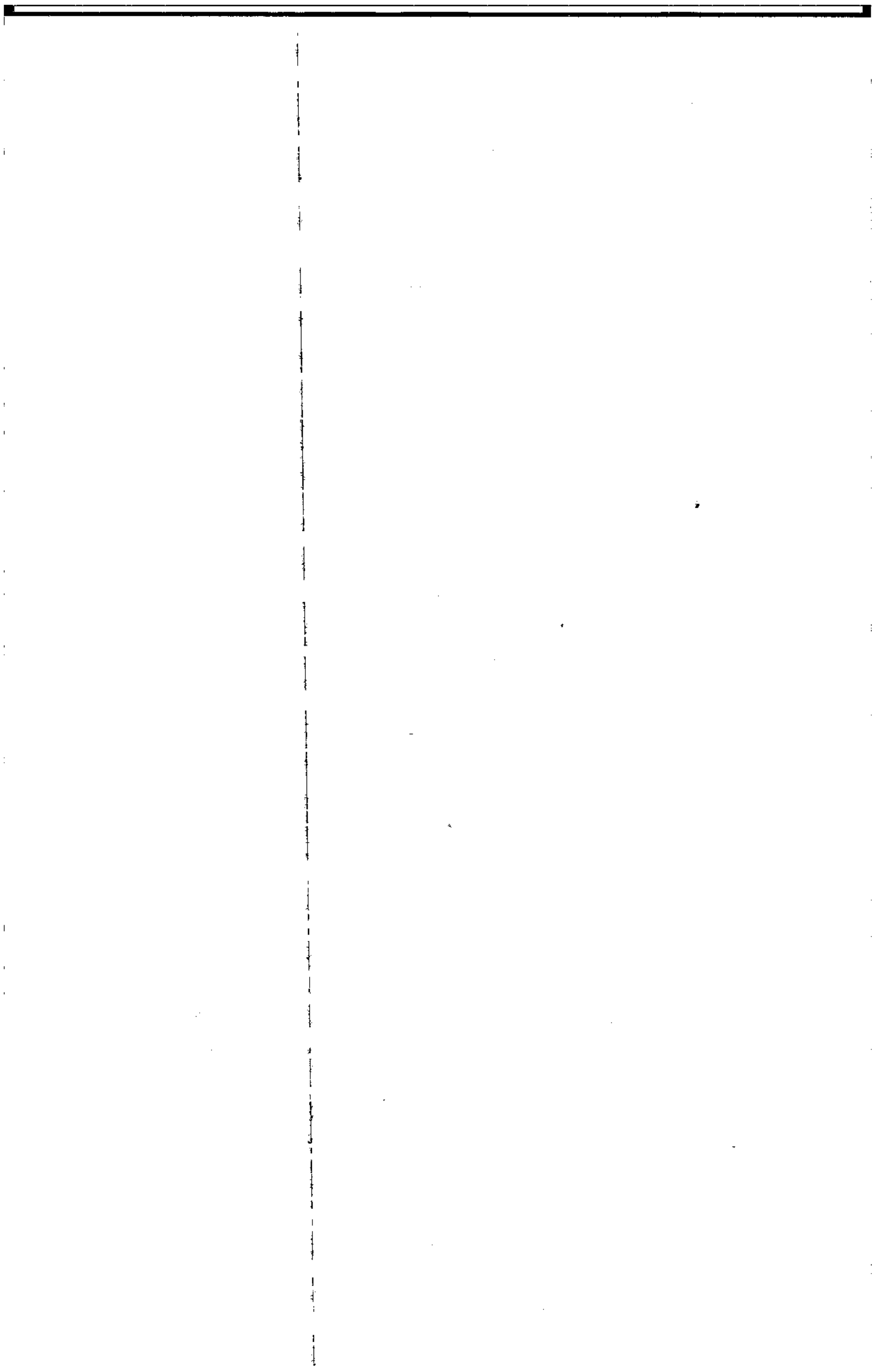
² Folio 1.

³ Folios Ibld. - 2.

⁴ Folios Ibld. - 4.

⁵ Folios Ibld. - 12.

⁶ Folio 13.



6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por AURA STELLA RODRIGUEZ TORRES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la apoderada de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados

⁷ Folios 19- 20.

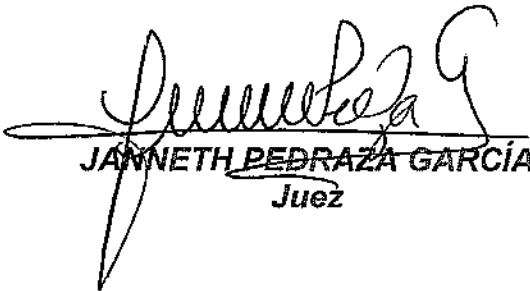
desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

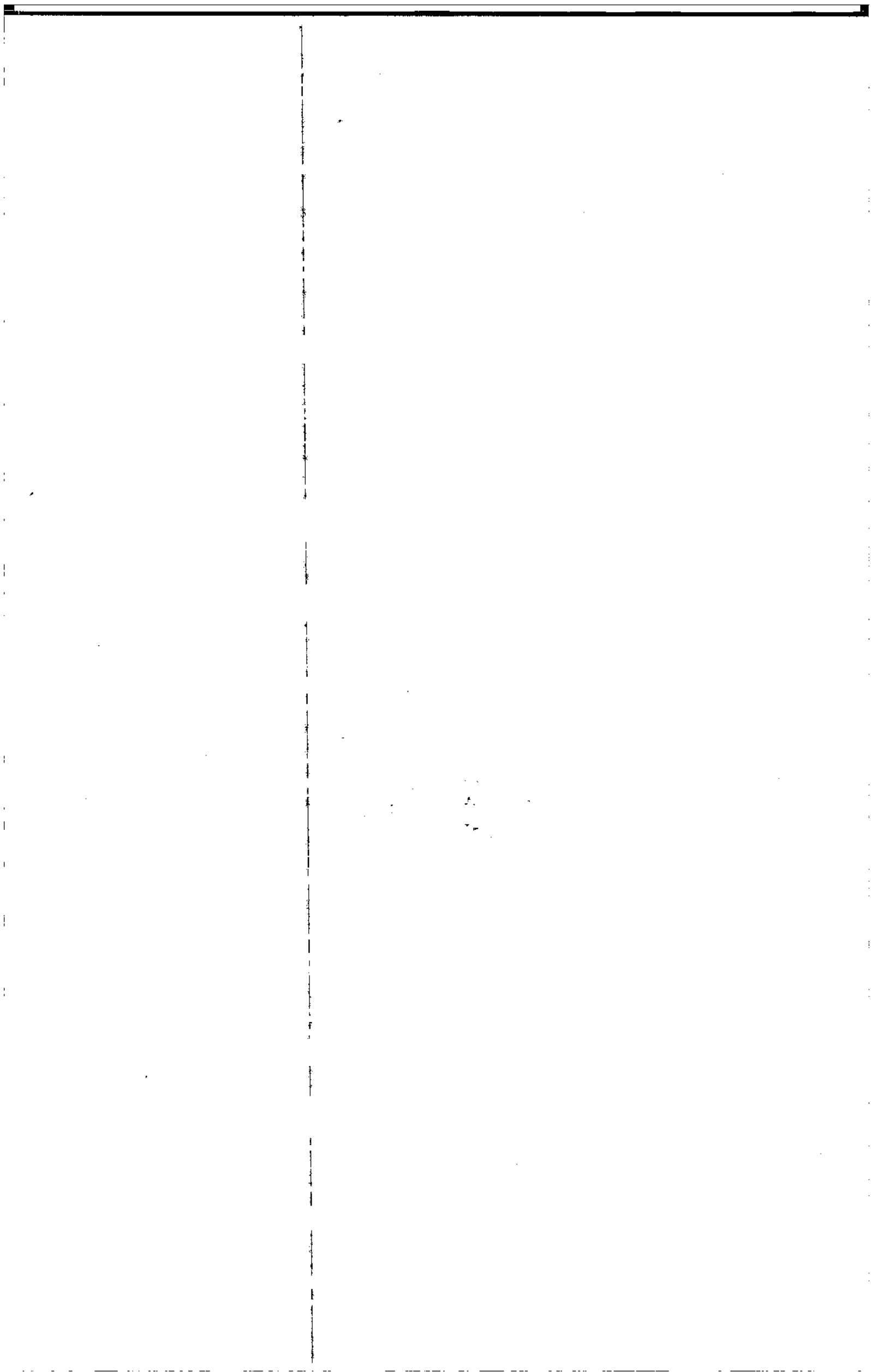
6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001333502020190044000
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA ALDANA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de MARTHA LUCIA ALDANA RODRIGUEZ, de conformidad con el poder obrante a folios 10 a 12 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocio Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 10- 12.

² Folio 1.

³ Folios ibíd.- 2.

⁴ Folios ibíd.- 3.

⁵ Folios ibíd.- 7 Vto.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MARTHA LUCIA ALDANA RODRIGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que

⁶ Folio 7 Vto.

⁷ Folios 14- 15.



elabore y entregue la secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

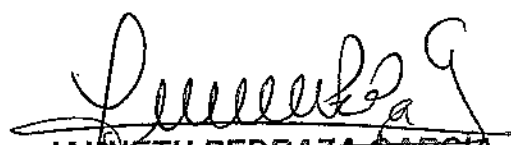
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

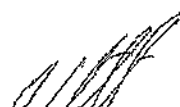
Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

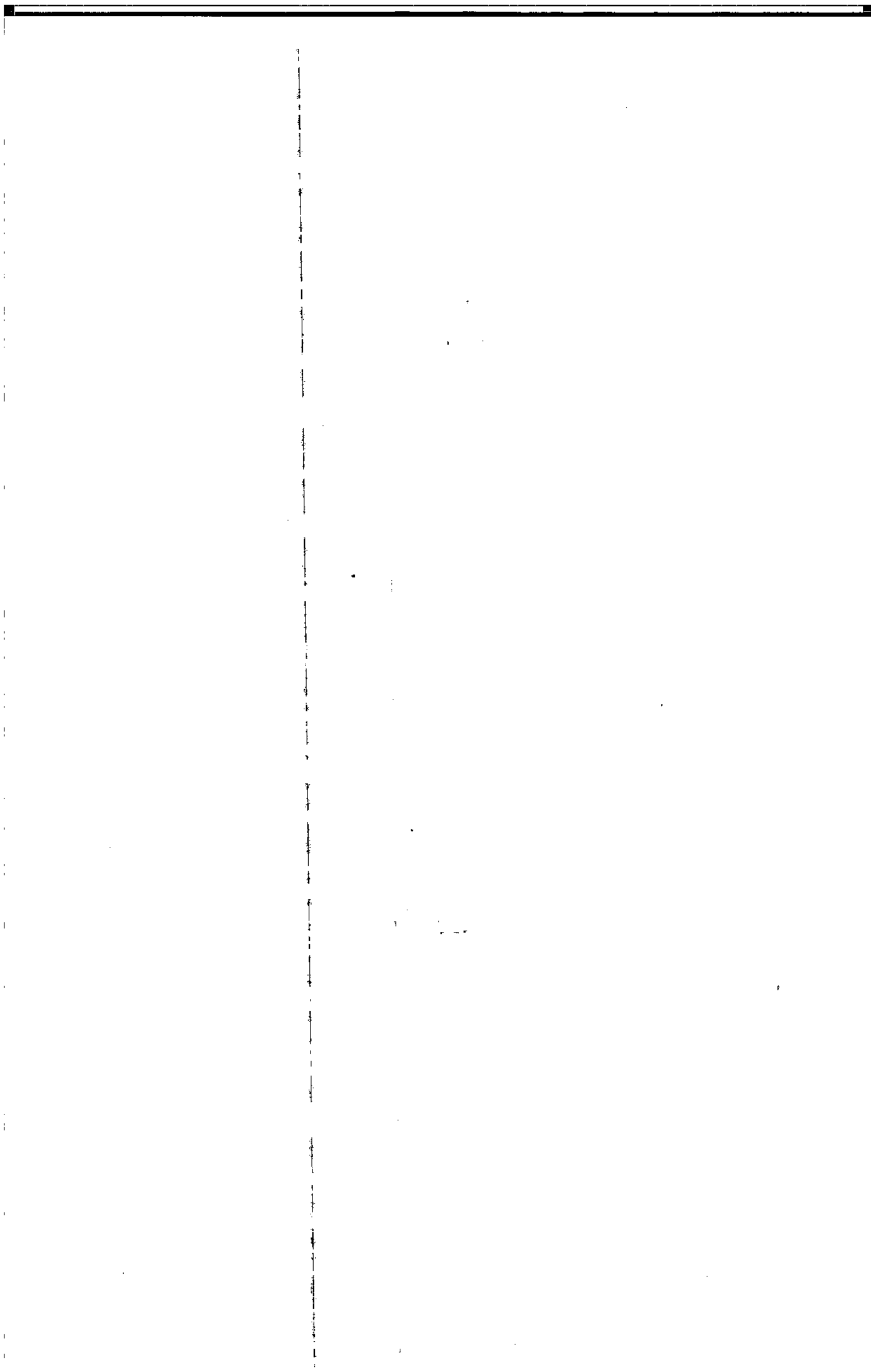
6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍLETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900439 00
DEMANDANTE:	MONICA CARDOZO VIATELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de MONICA CARDOZO VIATELA, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocio Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

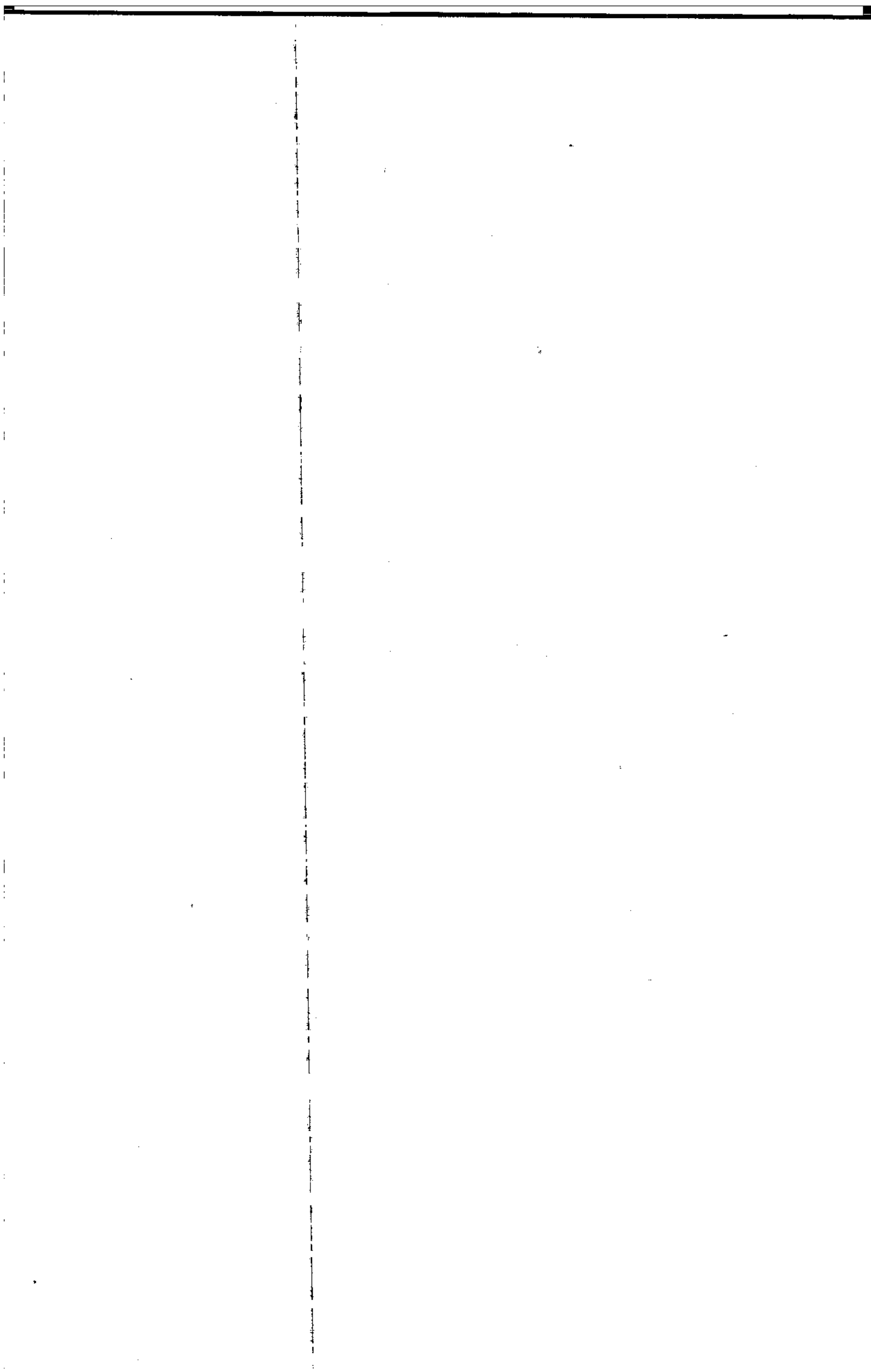
¹ Folios 9 y 10.

² Folio 1.

³ Folio ibíd. Vto.

⁴ Folio 1 Vto.- 2 Vto.

⁵ Folios ibíd.- 7.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MONICA CARDOZO VIATELA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

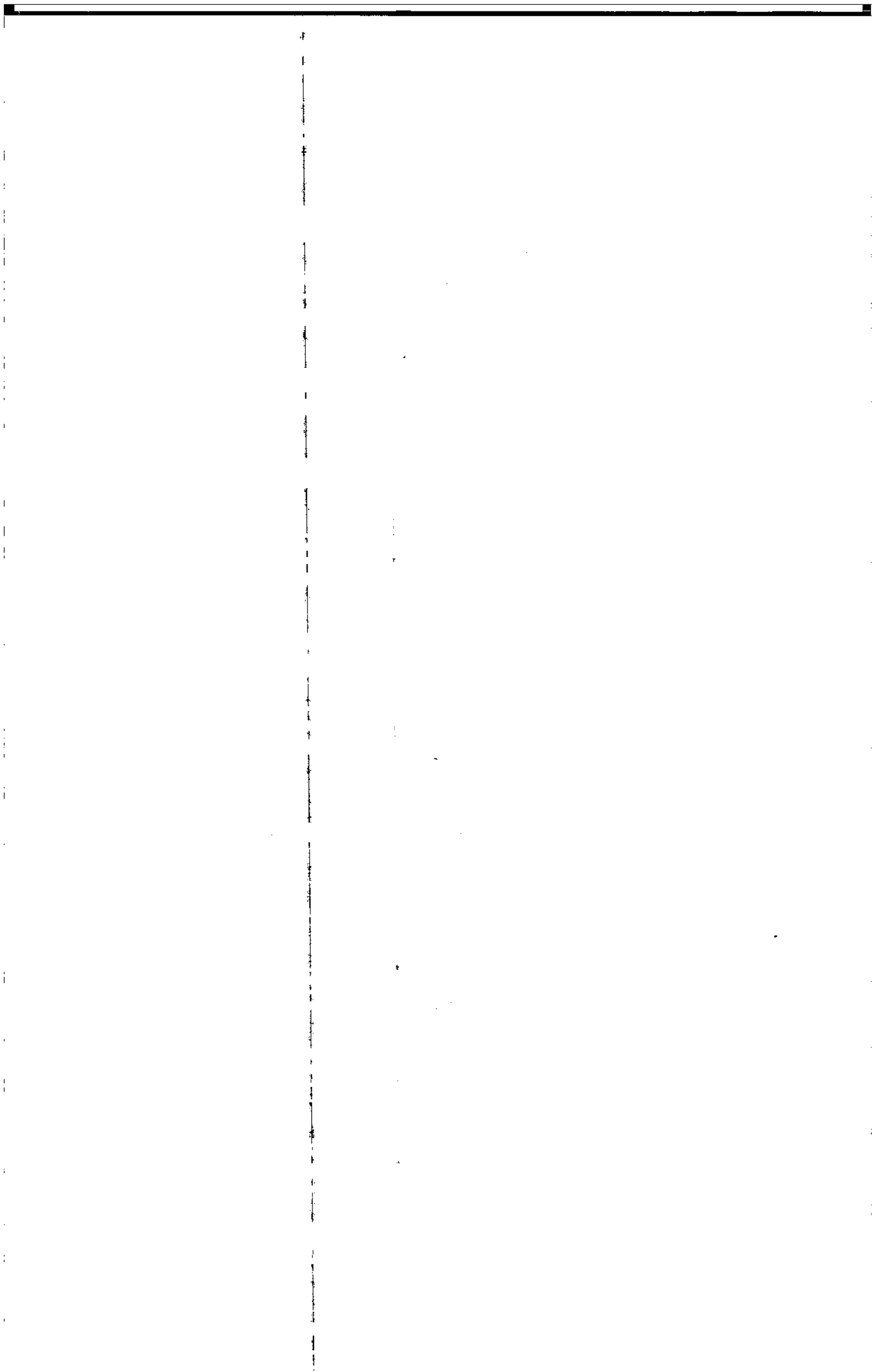
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

⁶ Folio 7.

⁷ Folios 12- 13.



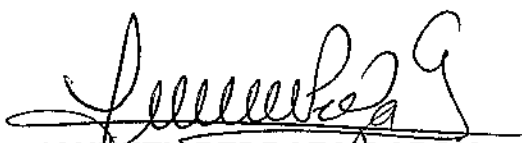
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

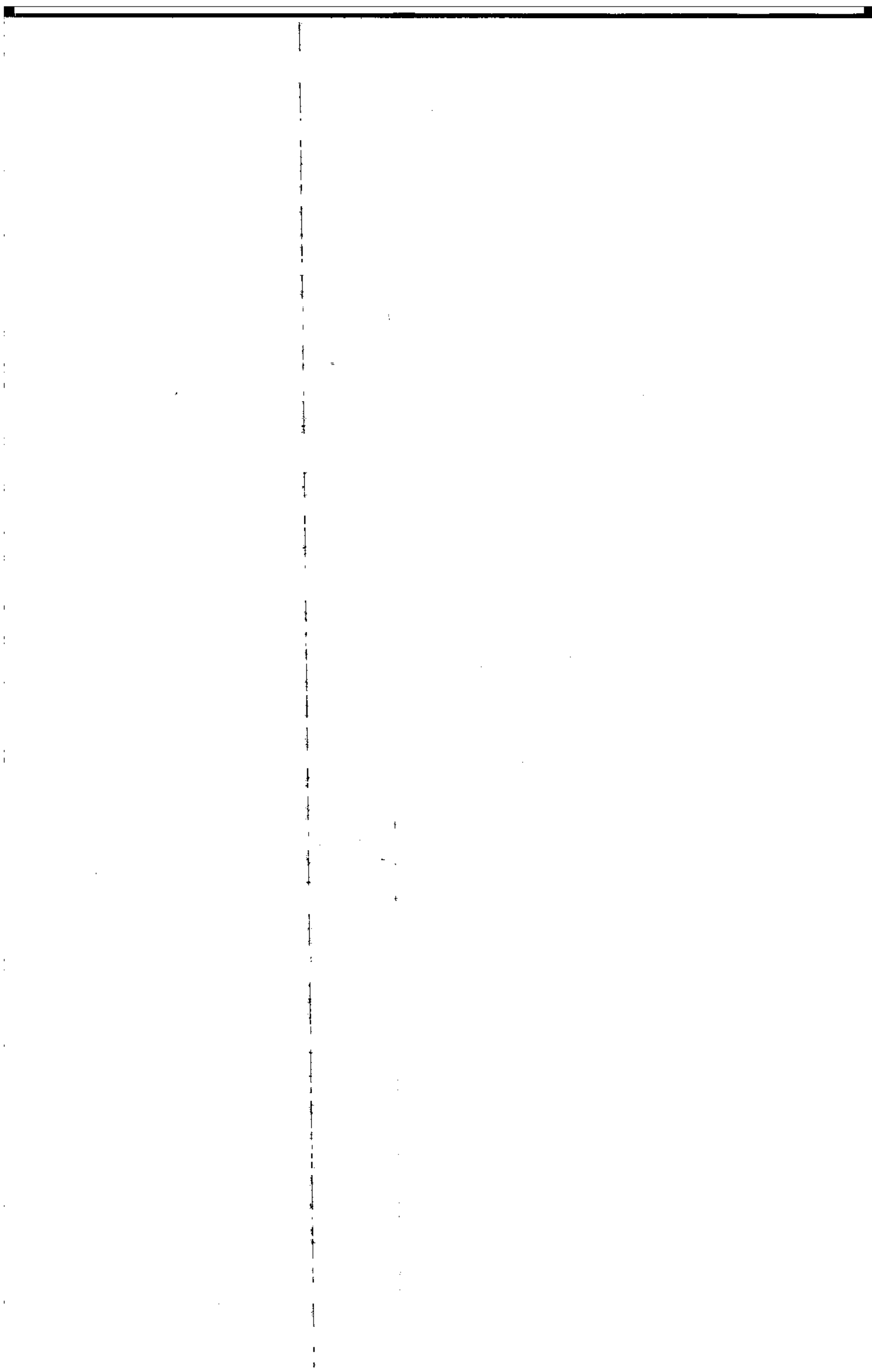
6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900441 00
DEMANDANTE:	JULIÁN DARÍO DELGADO PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de JULIÁN DARÍO DELGADO PINEDA, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocio Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 9- 10.

² Folio 1.

³ Folio íbid. Vto.

⁴ Folios 1 Vto.- 2 Vto.

⁵ Folios íbid.- 7.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JULIAN DARIO DELGADO PINEDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

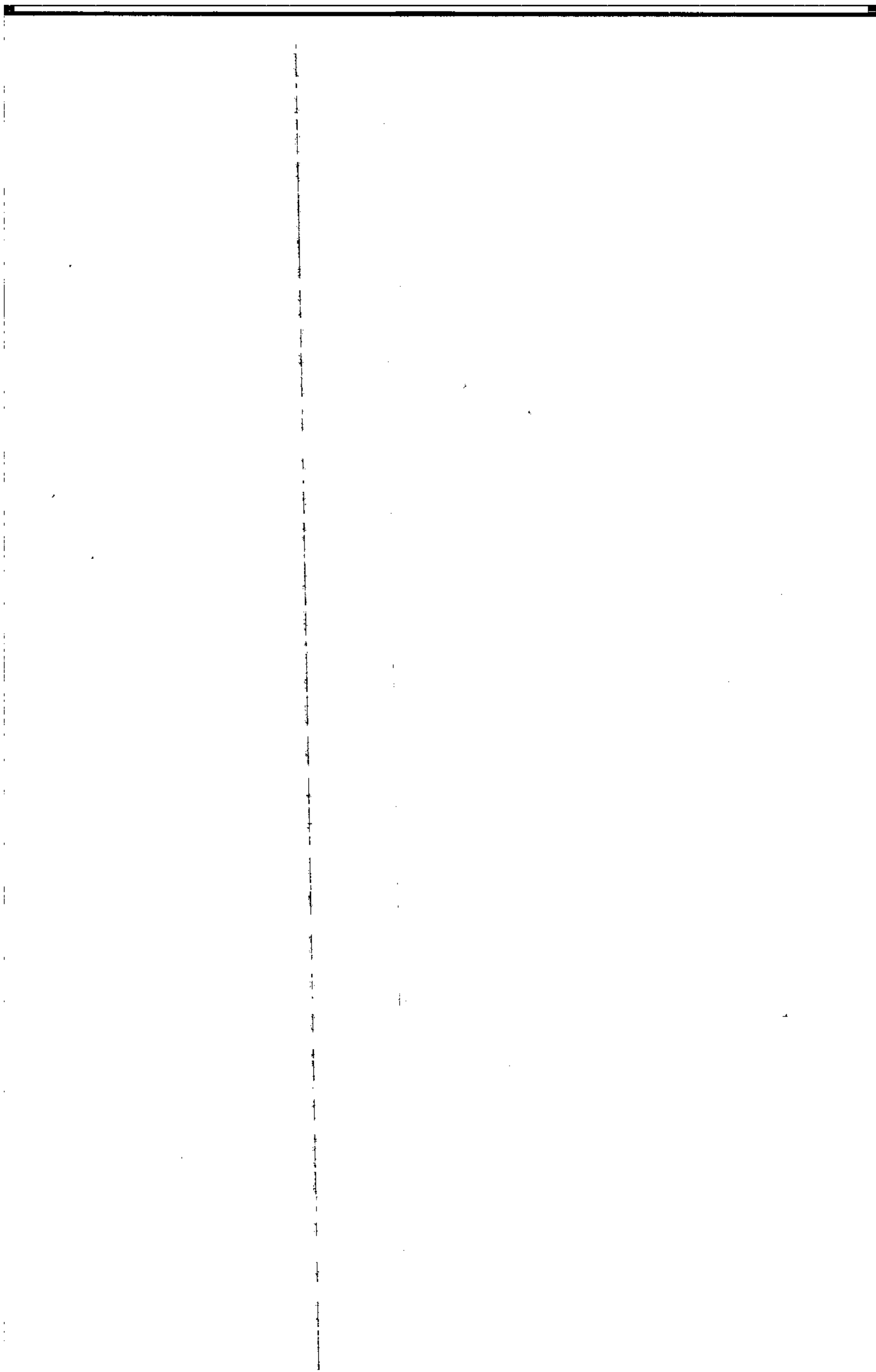
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que

⁶ Folio 7.

⁷ Folios 12- 13.



elabore y entregue la secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

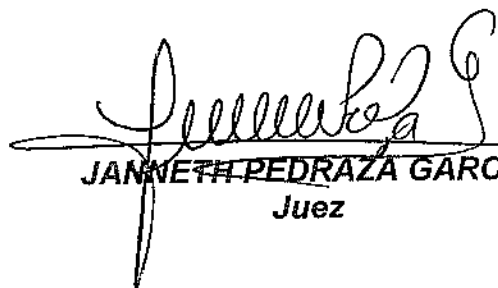
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifiquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800113 01
DEMANDANTE:	MAURICIO URREA GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

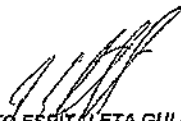
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dr. Luís Alfredo Zamora Acosta, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 13 de febrero de 2019², proferida por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

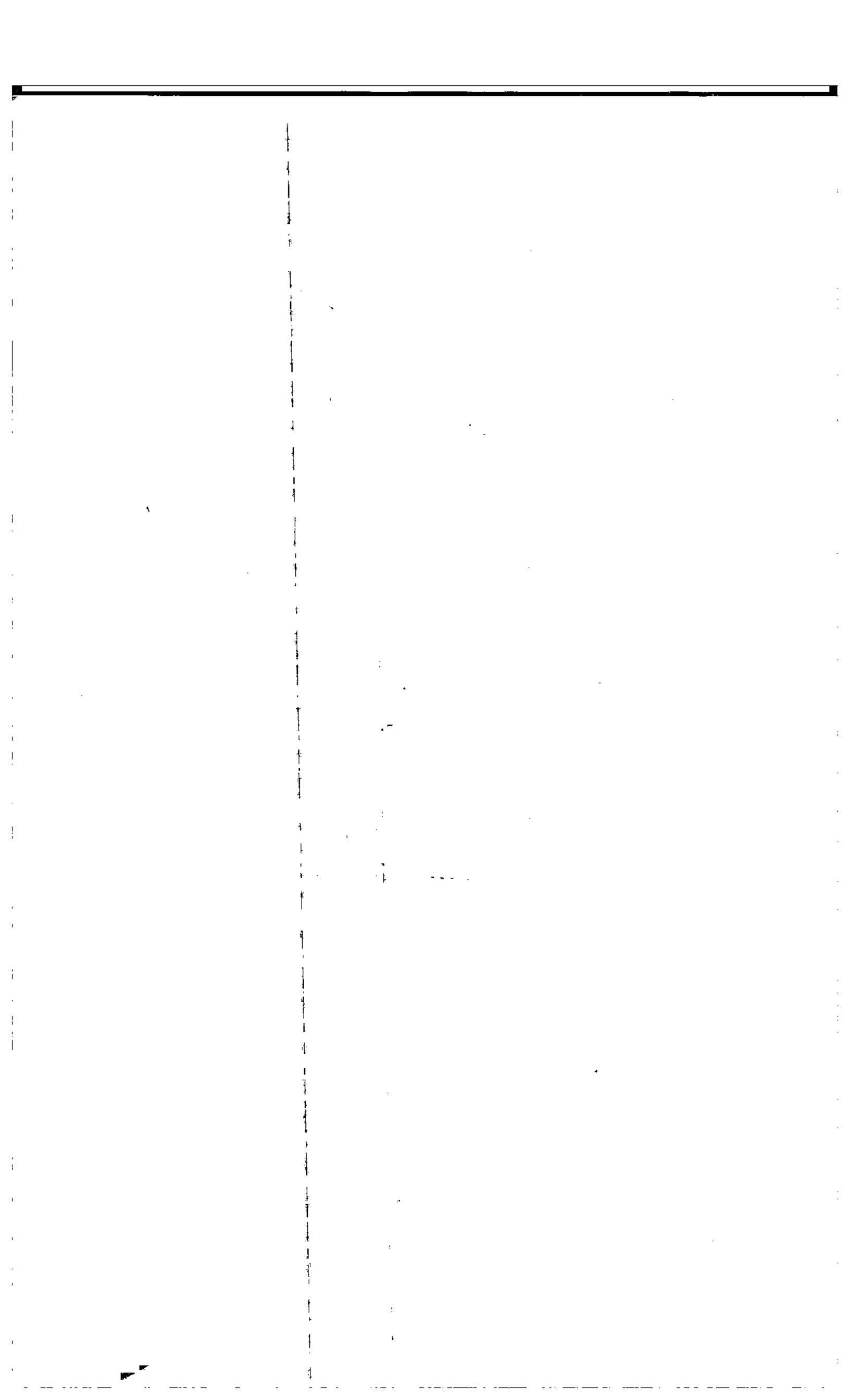

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO
--

¹ Folios 144-151

² Folios 100-109



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

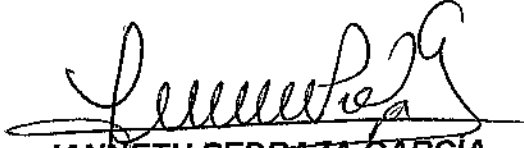
Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201400171 01
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO GÓMEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de fecha 31 de mayo de 2018¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 22 de julio de 2015², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

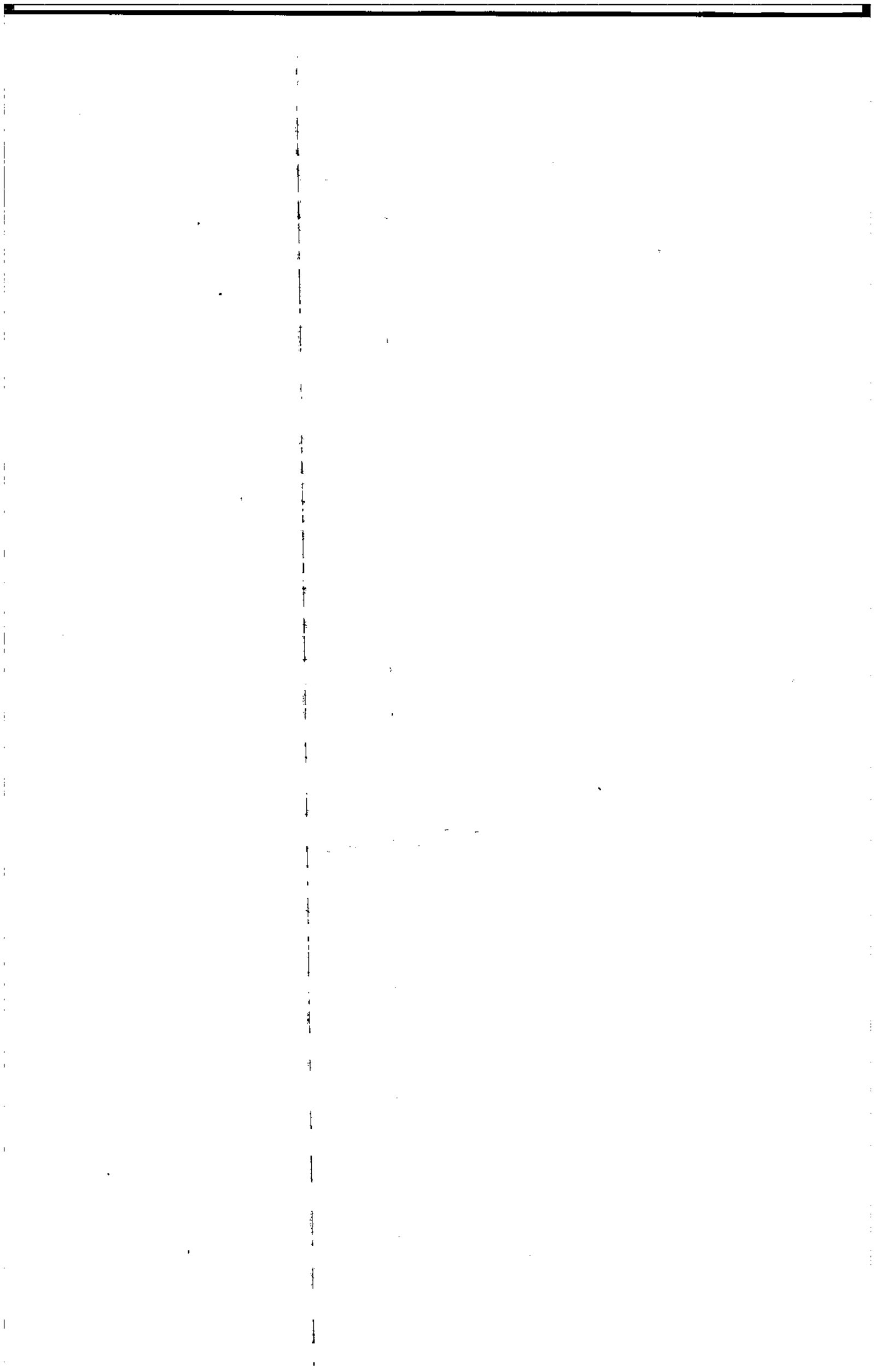

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍLETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 165-171

² Folios 108-128



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800258 01
DEMANDANTE:	MARTHA ELIZABETH BELTRÁN CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 08 de agosto de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 06 de marzo de 2019², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

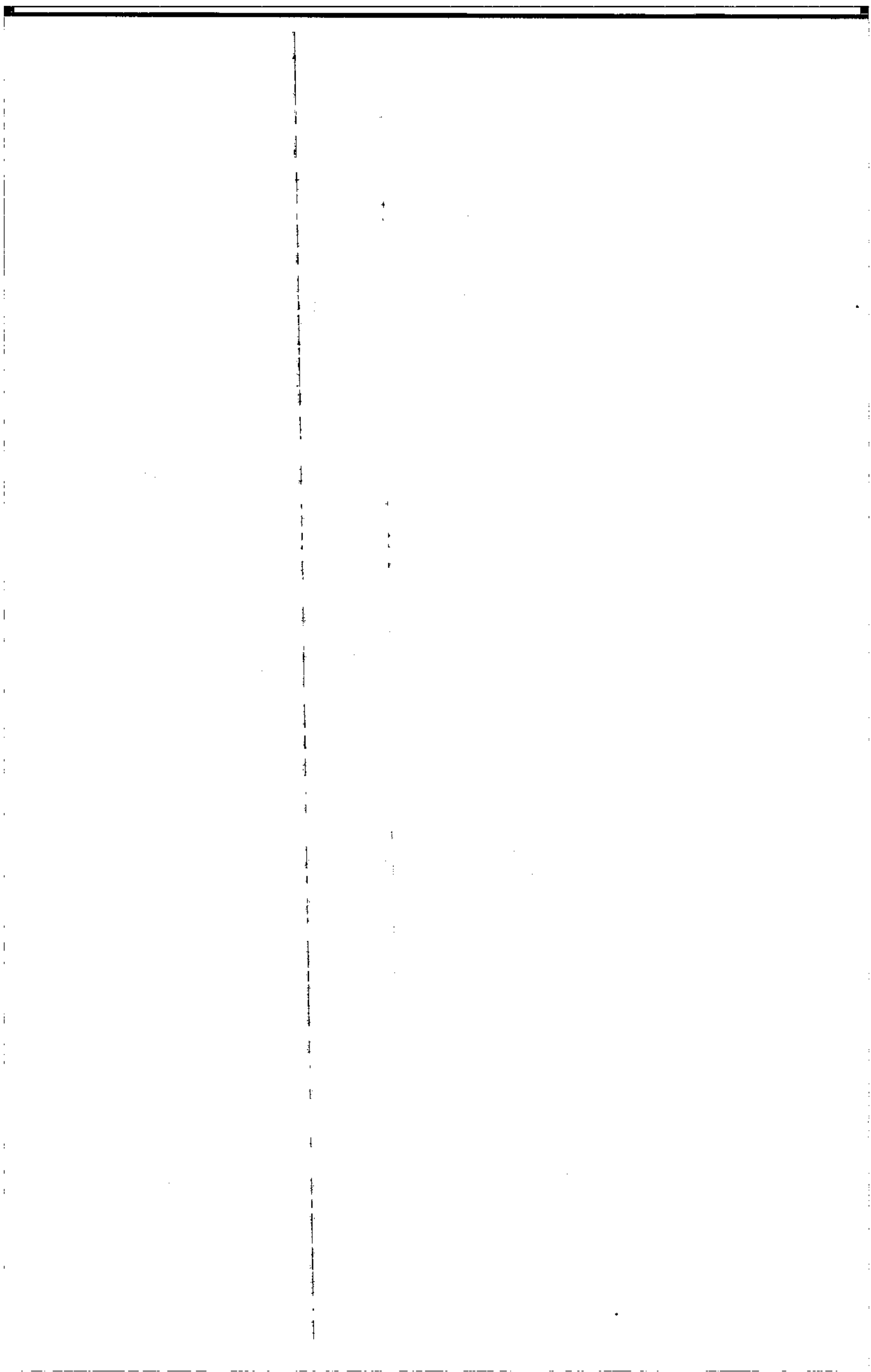

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 77-83

² Folios 45-59



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

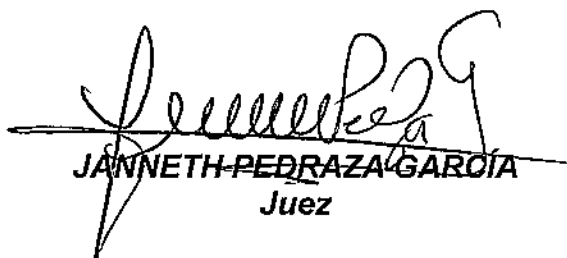
Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700043 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER SOTO OYUELA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortigón Ortigón, en providencia de fecha 5 de agosto de 2019¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 7 de diciembre de 2017², proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

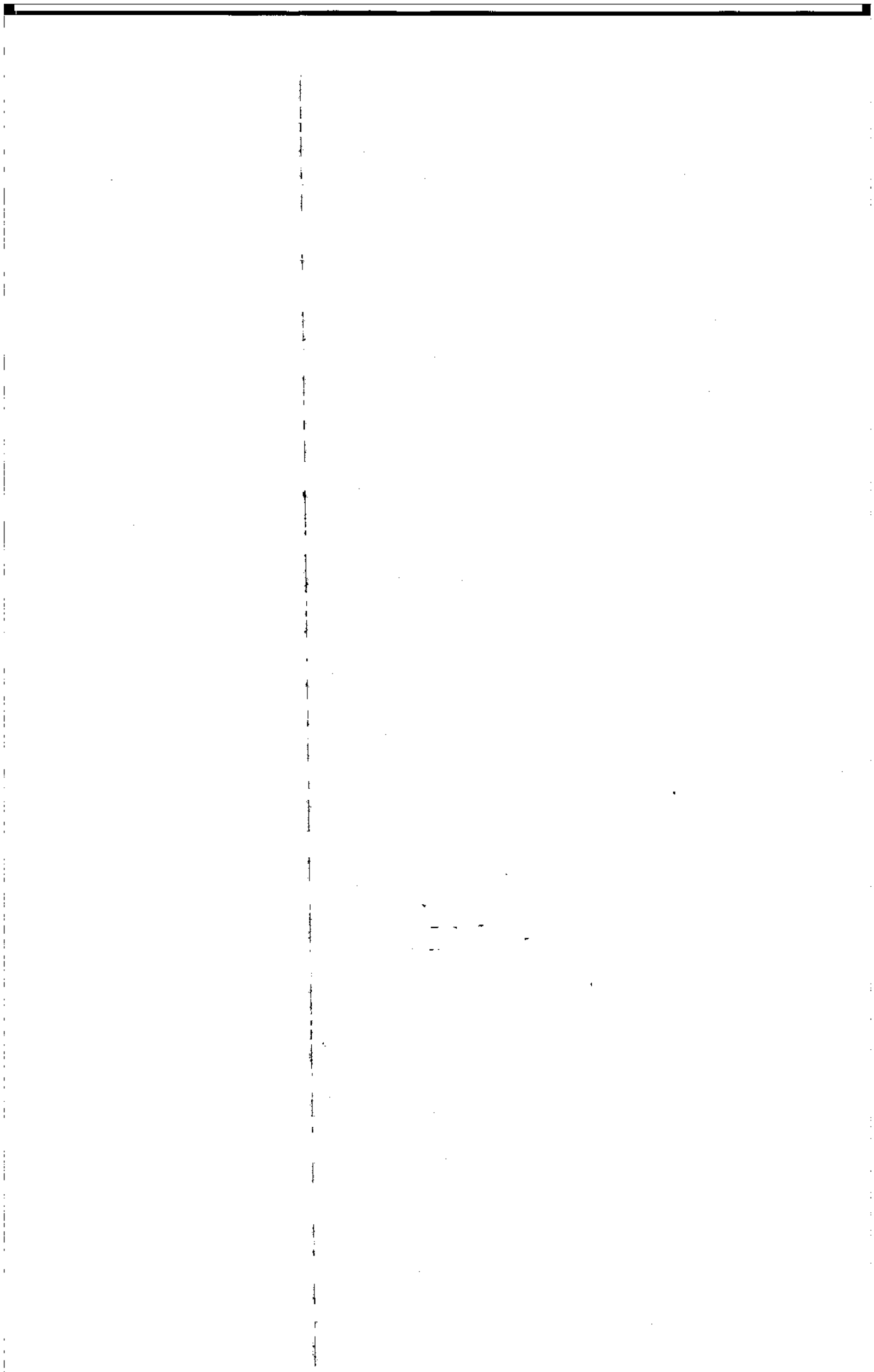

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 174-181

² Folios 119-134



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

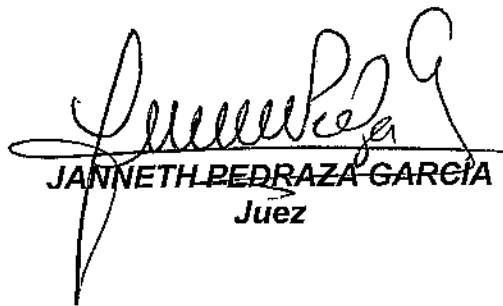
Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800209 00
DEMANDANTE:	CRISTINA VILLAR GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de fecha 22 de agosto de 2019¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 06 de marzo de 2019², proferida por este Despacho, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

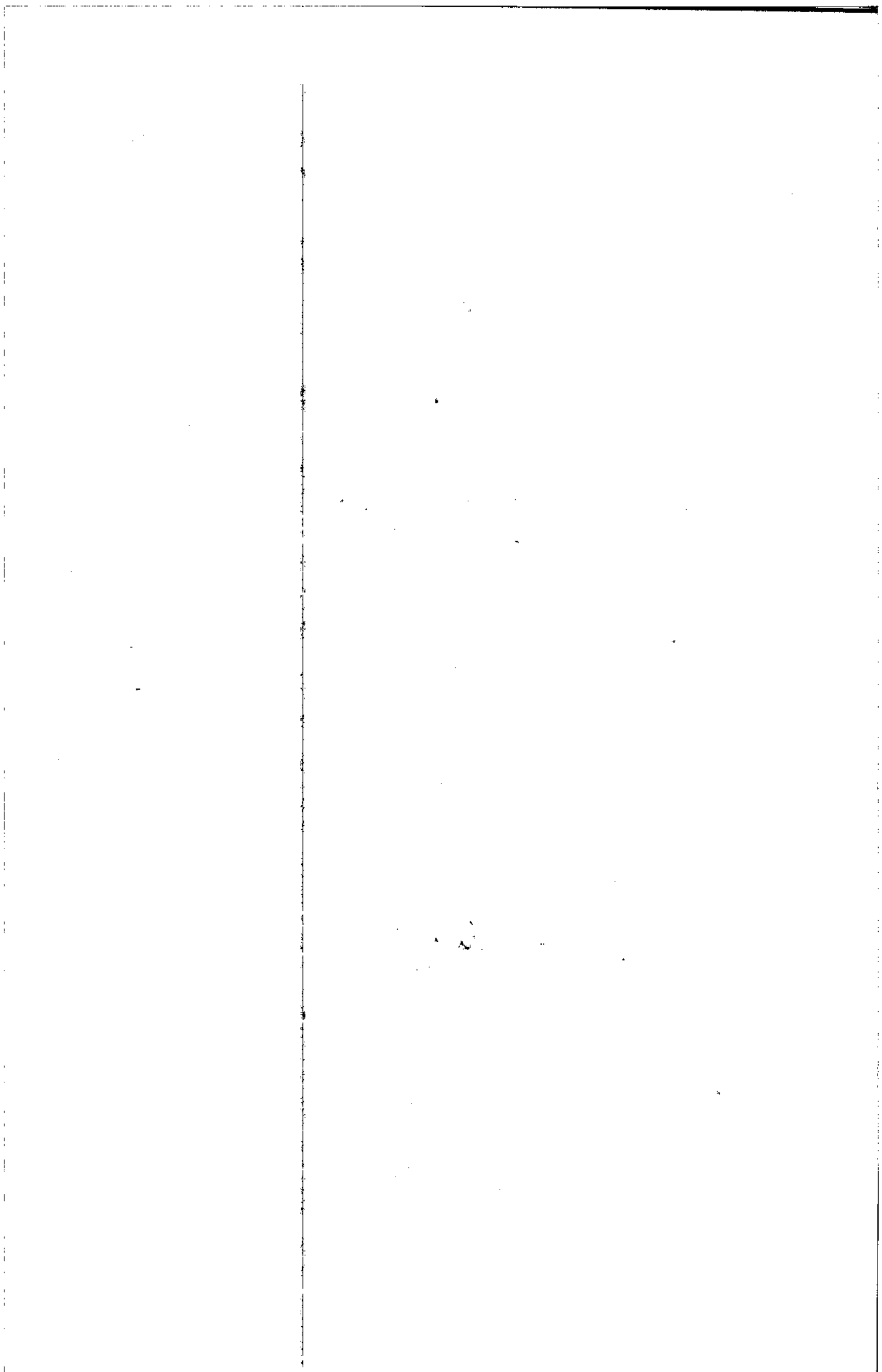

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 165-173

² Folios 108-122



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

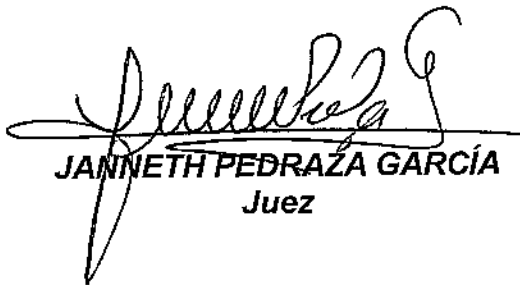
Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201400582 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	ZUNILDA PLAZA DE SILVA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel, en providencia de fecha 04 de septiembre de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 26 de abril de 2017², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

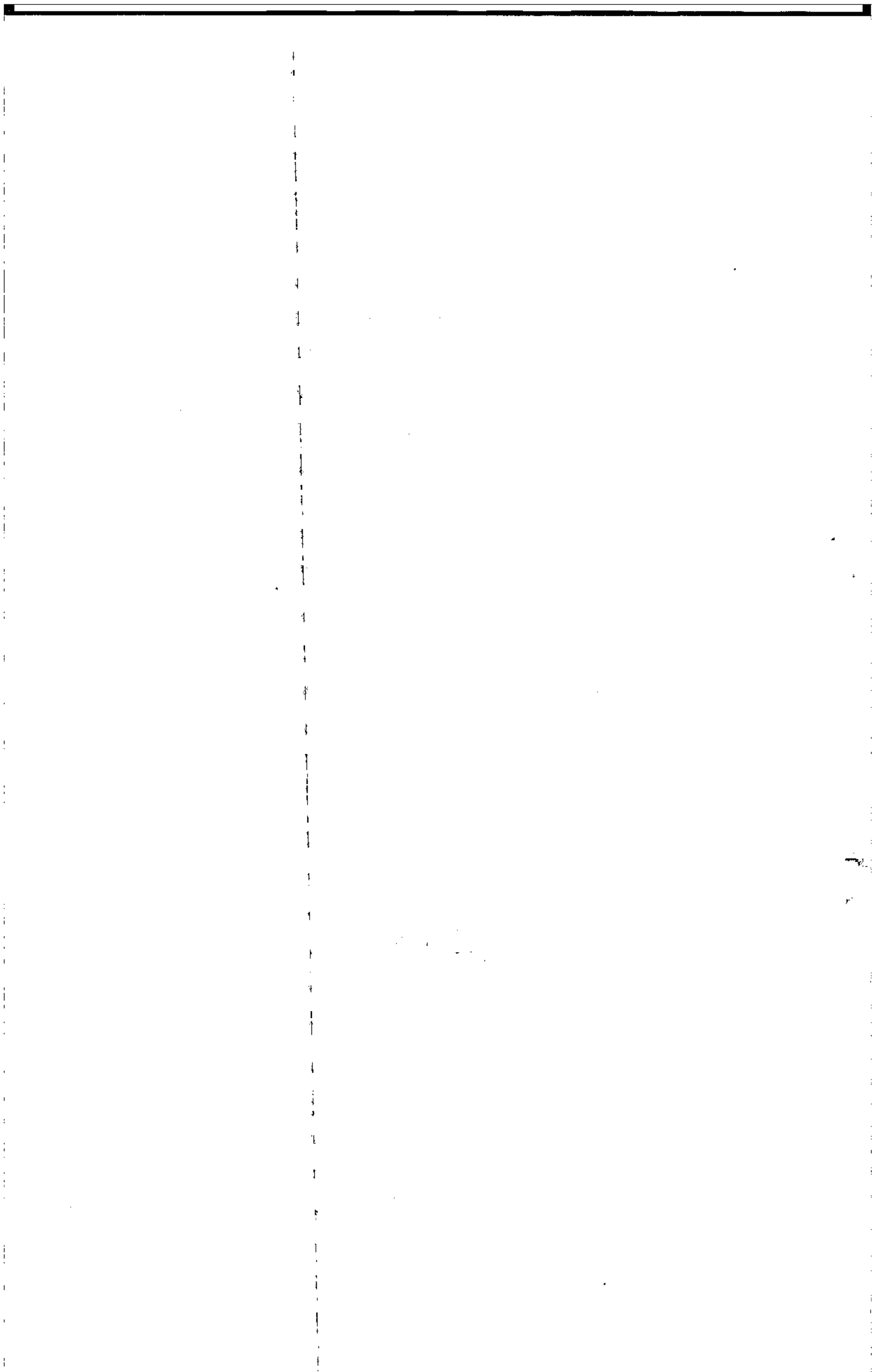

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 419-427

² Folios 366-391



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

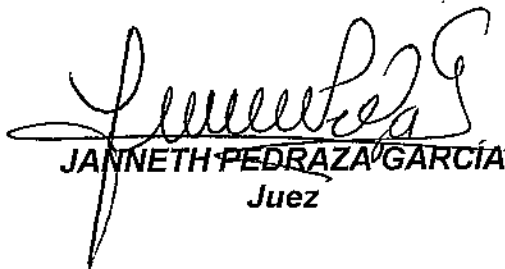
Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700437 00
DEMANDANTE:	MARINA GIRALDO RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 8 de agosto de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 29 de marzo de 2019², proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2. de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 166-179

² Folios 111-123

